

Las Uniones Temporales de Empresas en la contratación pública

Esmeralda Pérez Paredes*

RESUMEN

La figura asociativa de la UTE en la contratación pública, desde sus orígenes hasta el momento actual, ha puesto de manifiesto múltiples problemáticas, consecuencia, a menudo, de su parca regulación legal en el ámbito contractual público. Esa parca regulación contractual contrasta con la más adecuada regulación fiscal, de la que goza esta fórmula de colaboración empresarial, desde el año 1982, con la promulgación de la LUTE.

PALABRAS CLAVE: Unión Temporal de Empresas; origen; evolución histórica; naturaleza jurídica; legitimación individual activa para recurrir; fases de licitación, adjudicación, formalización y ejecución contractual.

ABSTRACT

Figure association of the Joint Venture in public procurement, from its origins to the present, has revealed multiple problems, often a result of his meager legal regulation in the field of contract public. That contractual meager regulation contrasts with the most appropriate tax regulation, which has this formula enterprise collaboration since 1982, with the enactment of the Law on Joint Ventures.

KEY WORDS: Joint Venture; source; historical evolution; legal nature; single standing to bring proceedings; contract phases: bidding, award, formalization and execution.

.....

* Técnico de Administración General, Rama Jurídica, del Ayuntamiento de Madrid. Jefe del Departamento de Contratación II del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA UTE, LUCES Y SOMBRAS. 1. Origen de la UTE, evolución histórica. Regulación normativa en Derecho nacional y europeo. **2.** Naturaleza jurídica de la UTE. **A.** Régimen fiscal versus contratación pública. **B.** Aspectos internos de organización de la UTE, relaciones internas de sus miembros. ¿Jurisdicción competente? **C.** Obligación versus derecho a licitar en UTE. **D.** Pluralidad de licitadores sin concurrir en UTE. ¿Posibilidad o imposibilidad? **III. LA UTE, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR INDIVIDUALMENTE. 1.** En vía de recursos administrativos ordinarios y jurisdicción contencioso-administrativa. **2.** En vía de recurso especial en materia de contratación, cuestión de nulidad LCSP/ TRLCSP y reclamaciones LSE. **IV. LA UTE EN FASE DE LICITACIÓN CONTRACTUAL. 1.** Problemática en la acreditación de: **A.** Objeto social. **B.** Clasificación, solvencia y Normas de gestión de la calidad y medioambientales. **C.** Poderes acreditativos de la representación. **D.** Garantías (provisionales y definitivas). **2.** Ofertas anormales o desproporcionadas. **3.** Problemática de ofertas en las que no conste la voluntad de todas las integrantes de la UTE de concurrir como tal a la licitación. **4.** Posibilidad de admitir a licitación a una UTE, ya formalizada en escritura pública, como consecuencia de la previa adjudicación de un contrato. **V. LA UTE EN FASE DE ADJUDICACIÓN CONTRACTUAL. 1.** Posibilidad de adjudicar a una sola integrante de la UTE por renuncia de la otra, o bien a algunas de las integrantes por renuncia de una de ellas. **2.** Posibilidad de adjudicar a una sola integrante de la UTE por concurso de acreedores de la otra integrante. **3.** Preferencia en la adjudicación, disposición adicional cuarta TRLCSP: acreditación de contar con al menos un 2 % de trabajadores con discapacidad. ¿Régimen de “acumulación”? **4.** Contratos reservados, disposición adicional quinta TRLCSP: ¿han de ostentar todas las integrantes de la UTE la condición de centros especiales de empleo? ¿Régimen de “acumulación”? **5.** Una acertada opción del legislador autonómico. **VI. LA UTE EN FASE DE FORMALIZACIÓN CONTRACTUAL. VII. LA UTE EN FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL. 1.** Modificación del régimen de participaciones en las integrantes de la UTE. **2.** Renuncia de una integrante de la UTE a ejecutar el contrato. **3.** Transformación de la UTE en sociedad mercantil ¿Cesión de contrato? **4.** Extinción de una de las integrantes de la UTE ¿Sucesión de empresas? **5.** El concurso de acreedores en la UTE. **VIII. CONCLUSIONES FINALES. IX. ANEXO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO.**

SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AAPP Administraciones Públicas	FD Fundamento de Derecho
CA Comunidad Autónoma	JC Junta Consultiva
DD Disposición Derogatoria	JCCA Junta Consultiva de Contratación Administrativa
DF Disposición Final	JCCCCAA Juntas Consultivas de Contratación Administrativa
Dir. Directiva	PCAP Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares
EL Entidad Local	PYMES Pequeñas y medianas empresas

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como punto de partida abordar un fenómeno asociativo en la contratación pública, ya permitido desde 1953 con carácter local por el RCCL¹, y desde 1965 con carácter estatal por la LCE². Fenómeno asociativo que se irá desgranando desde ópticas diferentes y posiciones contrapuestas.

Nos encontramos ante una figura mediante la que dos o más empresarios pueden participar en un procedimiento de licitación, porque así lo ha posibilitado desde antiguo, y en la actualidad, nuestra legislación contractual pública. Posibilidad que, sin embargo, por no ir acompañada de una mínima regulación de aspectos esenciales, ha supuesto la existencia de numerosos pronunciamientos, no siempre coincidentes, que ponen de manifiesto la problemática que genera la figura de la UTE³ a lo largo del procedimiento licitatorio.

A ello se suma un problema añadido: la “superposición” de una regulación fiscal contenida en la LUTE⁴, que viene a introducir nuevas variables al panorama.

Resulta incomprensible la inactividad del legislador, que constata durante años cómo las discusiones doctrinales se suceden acerca de las mismas cuestiones relacionadas con esta figura. No puede argumentarse, en su descargo, que acometer una regulación más exhaustiva de la UTE supusiera dotar de mayor complejidad a un texto legal, que nace en el año 2007 con una extensión de trescientos nueve artículos (LCSP)⁵. Tampoco supone justificación que, tras más de diez reformas operadas sobre él, ninguna lo haya sido para regular la figura. El vigente TRLCSP⁶, que contiene todas esas reformas, cuenta con trescientos veinte artículos.

La tarea de aproximación a este fenómeno asociativo pasa, necesariamente, por tener en cuenta los pronunciamientos existentes: SS de los diferentes Tribunales de nuestra jurisdicción, SS del Tribunal Europeo, informes de JJCCCAA, publicaciones, así como por último, y más recientemente, la doctrina generada en los Tribunales Administrativos encargados de resolver los recursos especiales, cuestiones de nulidad del TRLCSP, y reclamaciones de la LSE⁷.

.....

- 1 Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.
- 2 Decreto 923/1965, de 8 de abril, Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.
- 3 Unión Temporal de Empresas, UTEs en plural.
- 4 Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial y Regional.
- 5 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- 6 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- 7 Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Todo lo mencionado hasta ahora nos llevaría a preguntarnos: ¿Por qué de esa ausencia normativa ante problemas derivados de casuísticas muchas de ellas repetitivas?, ¿a qué se debe el silencio del legislador en este extremo? Preguntas de difícil respuesta.

En este artículo se ha optado por un enfoque más allá de lo doctrinal, sobre lo que se ha escrito amplia y brillantemente, y nunca se podría superar en estas líneas. El enfoque, desde una óptica didáctica, intenta adentrarnos en el fenómeno asociativo, tal y como éste se produce. Es decir, desde el momento mismo en que dos o más empresarios deciden colaborar bajo esta fórmula y acudir en UTE a un procedimiento de contratación. Siguiendo el orden cronológico-procedimental que en todo procedimiento licitatorio público existe, se irán abordando las diferentes situaciones que pueden plantearse. Ello no significa que existan muchas otras que, o bien no se han tratado aquí, o ni tan siquiera han sido objeto de pronunciamiento hasta el momento.

Se identificarán, así, las principales aristas que la figura plantea, y que nos conducirán a la obtención de una visión de conjunto del fenómeno asociativo en que consisten las UTEs, caracterizado por la concurrencia en él de un haz de “luces y sombras”.

II. LA UTE, LUCES Y SOMBRAS

1. ORIGEN DE LA UTE, EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

REGULACIÓN NORMATIVA EN DERECHO NACIONAL Y EUROPEO

Como ya se ha anunciado en la introducción, en el origen de la UTE, y por lo tanto en su normativa aplicable, hemos de diferenciar por un lado la regulación de tipo fiscal, a la que estas figuras *pueden* someterse, y por otro, la regulación contractual pública, a la que *deben* someterse, cuando deciden tomar parte en un procedimiento licitatorio.

El germen de las actuales UTEs se encuentra en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y uniones de empresas, que en su Sección Segunda, art. séptimo, las reguló bajo la denominación “De la agrupación temporal de empresas”. La Ley 196/1963 fue derogada por la LUTE, cuyo carácter eminentemente fiscal se plasma en su propia denominación: “Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial y Regional”.

La LUTE regula las UTEs y las Agrupaciones de Empresas. Por la reforma operada en la LUTE, mediante la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, se derogan los preceptos que regulaban la figura de

las Agrupaciones de Empresas, distinguiéndose, a partir de la reforma, las UTEs y las AIEs⁸.

Es por ello que, atendiendo a las fechas en las que se emiten, los informes de JJCCCAA, SS, etc. aluden a unos términos u otros, según el texto legal vigente. Pero, en cualquier caso, las normas legales aludidas lo son de naturaleza fiscal. Por ello, y aún cuando adelantan los perfiles de lo que la UTE es, no siempre tendrán incidencia regulatoria en el procedimiento contractual público.

Los orígenes y evolución normativa de las UTEs en la actividad contractual pública se resumen en el siguiente cuadro:

DISPOSICIÓN NORMATIVA	ARTÍCULOS
RCCL	7
LCE	5
RGCE ⁹	26 y 27
LCAP ¹⁰	24, 25.2, 32 y 81
TRLCAP ¹¹	24, 25.2, 31 y 80
RGLCAP ¹²	24, 51, 52 y 61.1
LCSP	48, 55 y 129.3
TRLCSP	59, 66 y 145.3
LSE ¹³	22
LCSPDyS ¹⁴	10

.....

- 8 Agrupaciones de Interés Económico, AIE en singular.
- 9 Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, Reglamento General de Contratación del Estado.
- 10 Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 11 Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
- 12 Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. La DD única, epígrafe a) de la LCSP deroga, en cuanto aquí interesa, los preceptos del TRLCAP que regulaban las UTEs, sin embargo no deroga los preceptos del RGLCAP, vigentes en la actualidad. Los preceptos en vigor del RGLCAP tienen carácter de normativa básica, en aplicación de su DF primera ap. 1. El mismo carácter básico tienen todos los preceptos mencionados del TRLCSP, a excepción de su art. 59.2, por disponerlo así su DF segunda, ap. 3. Precepto éste, el 59.2 TRLCSP, destinado a regular el régimen de la responsabilidad solidaria de los integrantes de la UTE.
- 13 La LSE regula las UTEs mediante el concepto de cuño europeo “agrupaciones de operadores económicos”, mientras la LCSPDyS lo hace utilizando el término “uniones temporales de empresarios”.

En Derecho europeo, la Dir. 2004/18/CE¹⁵ reconoce expresamente, en su art. 4.2, que podrán licitar, o presentarse como candidatos, las agrupaciones de operadores económicos, sin que los poderes adjudicadores puedan exigir a esas agrupaciones de operadores económicos que tengan una forma jurídica determinada. Si esa agrupación resulta seleccionada, sí que podrá ser obligada a asumir determinada forma jurídica, una vez adjudicado el contrato, en la medida que esa transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo.

Igualmente regula la Dir. la integración de solvencias en esas agrupaciones de operadores económicos. En su art. 47.3, reconoce que esas agrupaciones podrán basarse en las capacidades de los participantes en las mismas agrupaciones, o en las capacidades de otras entidades¹⁶ para la justificación de la capacidad económica y financiera. En el art. 48.4 se contempla la misma previsión, esta vez para la capacidad técnica y profesional.

Por último, no se puede dejar de mencionar, en lo que al Derecho europeo se refiere, la regulación de las agrupaciones de operadores económicos que contiene la PDir¹⁷. En su art. 16.2, incorpora el contenido del art. 4.2 de la Dir. 2004/18/CE, a excepción de un nuevo inciso¹⁸, que no existe en la vigente Dir.

La integración de solvencia es regulada por la PDir. en el ap. 1 de su art. 62, que reúne las previsiones tanto del art. 47 como del 48 de la Dir. 2004/18/CE. Re-

.....

- 14 Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y la seguridad.
- 15 Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.
- 16 La posibilidad de acudir a la integración de solvencia con medios externos reconocida en el art. 63 TRLCSP supone una mayor complejidad en la figura de la UTE. En cualquier caso, se comparte el criterio manifestado, tanto por la JCCA Madrid (informe 6/2010, de 21 de diciembre), como por el TACRC (resolución 117/2012, de 23 de mayo), al respecto de considerar requisito indispensable para contratar con el sector público que se acredite un mínimo de solvencia mediante medios propios, con independencia de que el resto se acredite con medios ajenos. Igualmente se comparte lo afirmado por el TACRC en su resolución 045/2012, de 3 de febrero, en la que se concluye que el citado art. 63 TRLCSP resulta aplicable a la solvencia técnica, sin que quepa su extensión a la figura de la clasificación. A esto último se refiere el mismo Tribunal en su resolución 049/2011, de 24 de febrero. La citada resolución fue impugnada mediante recurso contencioso-administrativo, resuelto recientemente en la SAN de 5 de noviembre de 2012, en la que se contiene un interesante voto particular.
- 17 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la contratación pública de 20 de diciembre de 2011.
- 18 El inciso de la PDir. afirma: “Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones específicas para la ejecución del contrato por una agrupación, siempre que tales condiciones estén justificadas por razones objetivas y proporcionadas”.

sulta novedosa la redacción del art. 62 ap. 2 *in fine* PDir.¹⁹, que no se recoge, como tal, en el art. 48.5 de la vigente Dir.

Bien pudiera ser que las dos novedades citadas de la PDir. tengan que ver con la intención de evitar prácticas fraudulentas en la presentación de ofertas mediante UTE.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA UTE

La UTE se caracteriza por ser un sistema asociativo de colaboración empresarial que, si bien implica una estructura organizativa común, nunca llega a conformar la existencia de un sujeto de derecho distinto de los propios empresarios que la integran.

Ese sistema de colaboración se articula, *ad intra*, mediante el propio contrato de UTE que suscriben sus integrantes²⁰, y, *ad extra*, mediante la participación de esa UTE en el procedimiento de licitación contractual. La articulación *ad extra*, culminará con la obligación de elevar a escritura pública ante Notario la formalización de la UTE, si finalmente ésta resultara adjudicataria del contrato público.

De lo anterior se desprende la evidente conclusión de existencia de toda una dimensión “privada”, paralela a la contratación pública, desde el momento mismo en el que dos o más empresarios deciden integrarse en UTE. Dimensión que, dada la perspectiva de este artículo, circunscrita a la contratación pública, no será objeto de análisis. No por ello, se puede pasar por alto la afirmación de que esa dimensión “privada” de las UTEs alberga problemáticas realmente interesantes. Problemáticas que, *a priori*, ni tan siquiera se vislumbran por los gestores, en la actividad diaria de la contratación pública. No obstante, se abordarán, con carácter puntual, algunos aspectos internos de organización de la UTE: las cuestiones de las relaciones internas de sus miembros y la jurisdicción competente al respecto.

.....

19 El art. 62.2 *in fine* PDir. exige: “En el caso de contratos de obras, contratos de servicios y operaciones de colocación e instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el propio licitador, **o en el caso de una oferta presentada por un grupo de operadores económicos a que hace referencia el art. 6, por un participante en el grupo**” (la negrita es nuestra, y si bien el precepto de la PDir. alude, por error, al art. 6, ha de entenderse hecho al art. 16).

20 JURISTO SÁNCHEZ, R. (2010): pp. 64-65: “Así pues el contrato de UTE no nace con la firma de la oferta o proposición que se presente para intentar conseguir un contrato... ni tampoco nace con la formalización de la escritura pública que exige la LUTE, porque esto es un requisito para que los socios puedan acogerse a los beneficios fiscales de esa ley, siendo claro que ya antes de esa formalización el contrato de UTE habrá desplegado sus efectos...”.

Llegado este punto, ha de ponerse de manifiesto que la figura de la UTE no coincide, en ningún caso, con la otra gran figura que regula la LUTE, cual es la AIE²¹.

La UTE es, por tanto, un sistema de colaboración entre empresarios, cuyas principales notas distintivas son: 1) falta de personalidad jurídica; 2) régimen de responsabilidad solidaria, que asumen todos y cada uno de los empresarios integrantes de la misma (ello al margen del tanto por ciento de participación del empresario en la UTE); 3) carácter temporal de su constitución; y 4) obligatoriedad de formalizarse, mediante escritura pública ante Notario, en caso de resultar adjudicataria del contrato público.

Si bien la ausencia de personalidad jurídica, como tal, no se reconocía en el RCCL, en la LCE, así como tampoco en el RGCE, ésta fue afirmada por la STS, de 16 de noviembre de 1993²². La misma STS resulta invocada en la STSJ Castilla y León, Burgos, de 4 de marzo de 1999, con idéntica finalidad²³.

El reconocimiento legal expreso de la ausencia de personalidad jurídica de la UTE se produce en 1982, con la promulgación de la LUTE, que así lo consagra en su art. 7.

No se encuentra ese reconocimiento en el art. 24 TRLCAP, ni en el vigente art. 59 TRLCSP. Si bien, resulta cierto que los arts. 24, 51 y 52 RGLCAP exigen que las integrantes de la UTE han de acreditar, una a una, e individualmente, su capacidad de obrar, así como su solvencia. De ello se infiere que la UTE, como tal, no goza de personalidad jurídica.

A. Régimen fiscal versus contratación pública

Varias cuestiones han sido objeto aquí de polémica, desde la entrada en vigor de la LUTE, por su posible incidencia en el régimen legal de la contratación pública.

La primera de ellas surge, vigente la LCAP, de la aparente confrontación entre la duración temporal de la UTE del art. 8.c LUTE, y la que contemplaba el art. 24 LCAP.

Esta cuestión es resuelta en el informe de la JCCA Estado 24/96, de 30 de mayo, así como en el 25/97, de 14 de julio. En ambos se sienta la conclusión de

.....

- 21 Las principales diferencias entre la AIE y la UTE se encuentran recogidas en el informe de la JCCA Estado 7/92, de 27 de febrero, y recientemente en la resolución 068/2012, de 14 de marzo, del TACRC.
- 22 Se dicta la Sentencia resultando de aplicación los arts. 10 LCE y 26 y 27 RGCE, y se pronuncia, asimismo, sobre el derecho de los licitadores a concurrir en UTE.
- 23 El pronunciamiento judicial alude, además, a la distinción entre el régimen fiscal y el de la contratación pública.

que la LUTE es una norma cuya finalidad es establecer un régimen fiscal especial, y que, por esa razón, carece de influencia en la legislación de contratos de las AAPP. Es decir, que ninguna conexión entre ambos textos se puede llegar a establecer, no siendo, por ello, de aplicación la limitación temporal de diez años del art. 8.c LUTE, a los contratos regulados en la LCAP.

A pesar de los citados informes, la JCCA Estado habrá de emitir un tercero, exactamente en el mismo sentido. En el 11/02, de 13 de junio, se le formula, por el Ayuntamiento de Granada, la consulta en los siguientes términos: “Al ir a formalizarse en escritura pública la citada UTE, tanto el Notario como el Registrador se niegan a ello, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7.1 y 8.c de la Ley 18/82, de 26 de Mayo, que las regula, la duración de la U.T.E. no puede ser superior a DIEZ AÑOS”.

Como se ha dicho, la respuesta de la JC, en este caso, se limita a reproducir sus anteriores informes, y a reiterar que la duración a efectos fiscales de la UTE será la de los preceptos que regulan su régimen fiscal, pero nunca extensible a la duración fijada en el art. 24 LCAP²⁴.

La segunda cuestión polémica se encuentra relacionada con entender aplicable, a la contratación pública, el límite material del art. 8.b LUTE. Se plantea aquí si del precepto se deriva la prohibición de que las UTEs celebren contratos públicos de otro objeto, no comprendido en esa relación.

De nuevo la JCCA Estado, en su informe 8/98, de 11 de junio, se pronuncia en sentido negativo, insistiendo en la necesaria separación en las UTEs entre el régimen fiscal y el de la contratación pública.

Un año más tarde, la STSJ Castilla y León, Burgos, de 4 de marzo de 1999, aborda la misma problemática afirmando, de modo rotundo en su FD Segundo, que el objeto de la LUTE es estrictamente tributario.

Igualmente concluye la JCCA Aragón, en su informe 16/2011, de 8 de junio, que la figura organizativa empresarial de la UTE no se encuentra limitada a ningún tipo de contrato, por estar ubicado el art. 48 LCSP (art. 59 TRLCSP) en las disposiciones generales de la norma, de aplicación a todos los contratos.

.....

24 Con posterioridad a los tres informes de la JCCA Estado, el art. 8.c) LUTE resulta modificado mediante Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. La modificación consiste en elevar el límite temporal de las UTEs, a efectos fiscales, a veinticinco años, salvo que se trate de contratos que comprendan la ejecución de obras y explotación de servicios públicos, en cuyo caso, la duración máxima será de cincuenta años.

No se puede menos que compartir plenamente todas las conclusiones anteriores, encaminadas a avalar una clara diferenciación entre el régimen fiscal, contenido en la LUTE, y el de la contratación pública. Ello sin necesidad de acudir a grandes *construcciones* metafísico-doctrinales, por cuanto el propio art. 8 LUTE determina: “Para la aplicación del régimen tributario establecido en esta Ley deberán cumplir los siguientes requisitos”.

Es decir, siendo la UTE una figura de claros y oscuros, de luces y sombras, no se debieran añadir a esas luces más sombras de las necesarias que, en lo que aquí interesa, son del todo improcedentes, por ser, en este extremo, la redacción de la norma fiscal extraordinariamente lúcida. De esa lucidez no se deriva otra interpretación que la de considerar que, actualmente, los límites temporales contenidos en el TRLCSP²⁵ lo son, con carácter general, para cada tipo de contrato, con independencia de que en el contrato resulte adjudicataria una UTE o no.

En la misma clara distinción, entre el régimen fiscal y el de la contratación pública en las UTEs, viene a abundar la STSJ Islas Baleares, de 30 de septiembre de 2010²⁶.

B. Aspectos internos de organización de la UTE, relaciones internas de sus miembros. ¿Jurisdicción competente?

Las relaciones internas de los miembros integrantes de una UTE se rigen por el orden jurisdiccional civil, sede en la que deben discutir sus derechos, que, en cualquier caso, son ajenos a la Administración que contrata con la UTE. En este sentido, se pronuncia la STSJ Andalucía, Granada, de 31 de marzo de 2008²⁷.

Si bien se comparte el argumento de la STSJ Andalucía, no se puede obviar el hecho de que no siempre las relaciones internas de las integrantes de una UTE son cuestión ajena a la Administración contratante.

.....

25 Esos límites temporales son los regulados por los arts. 268.1, 278, 303.1 y 314 TRLCSP.

26 La STSJ reconoce, igualmente, el régimen de solidaridad de las integrantes de la UTE, al margen de cuál sea su régimen participativo interno en la formación de ésta.

27 Analiza la STSJ Andalucía el supuesto de exclusión interna acordada en el seno de una UTE adjudicataria de un contrato con una EL. La exclusión de una de las integrantes de la UTE se acuerda por no realizar ésta una aportación del 30 % al fondo de aportación común. El TSJ considera que no procede la resolución del contrato, por cuanto que la otra integrante de la UTE ha continuado ejecutándolo correctamente, y que será en el orden jurisdiccional civil donde la recurrente debe ejercitar las acciones pertinentes, si es que considera que su exclusión adolece de irregularidades.

Por la naturaleza solidaria de las obligaciones, que consagra el art. 8.e 8. LUTE, cada una de las integrantes de la UTE responde, frente a terceros, del total cumplimiento de éstas, de forma ilimitada, con su propio patrimonio (no se debe olvidar que la falta de personalidad jurídica de la UTE, le impide ser titular de patrimonio propio). No queda, por ello, excluida la posibilidad de repetición del que ha pagado, para exigir a sus codeudores la parte que les corresponde (art. 1145 del Código Civil). Por ello, ante una deuda de la UTE, el acreedor podrá realizar su reclamación, por el total de la deuda, frente a cualquiera de las integrantes de la misma, sea cual fuere la participación en la Unión, y obteniendo el acreedor una sentencia favorable, podrá ejecutar el título judicial frente a cualquiera, o a todos los demandados.

De lo anterior se deduce que no resulta oponible, frente a terceros, cualquier pacto interno encaminado a eximir de responsabilidad a alguna de las integrantes de la UTE²⁸.

No ha de olvidarse, sin embargo, que el régimen de responsabilidad solidaria del art. 59.2 TRLCSP no constituye norma estatal básica, por lo que nada impediría a una CA regular la cuestión de modo distinto. Esto último no se acaba de comprender, por cuanto que esa responsabilidad solidaria es una de las principales notas características de la figura de la UTE.

C. Obligación versus derecho a licitar en UTE

La mencionada STS, de 16 de noviembre de 1993, consagra, en su FD Primero, la prohibición de que la Administración excluya la posibilidad de licitar en UTE.

Idéntica afirmación se contiene en la STJUE, de 18 de diciembre de 2007, en el asunto C-357/06, *Frigerio Luigi & C*²⁹.

Llegado este punto no se debe confundir la prohibición consagrada por la STJUE *Frigerio Luigi*, con la previsión del art. 4.2 *in fine* de la Dir. 2004/18/CE que contempla que la agrupación seleccionada sí que podrá ser obligada a asumir determinada forma jurídica una vez le sea adjudicado el contrato, si esa transformación resultare necesaria para su correcta ejecución.

.....

28 Así se pronuncia la STS de 29 de julio de 2004.

29 El asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por el *Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia* (Italia), en el marco de un litigio entre *Frigerio Luigi & C. Snc*, sociedad colectiva italiana, y el *Comune di Triuggio*, en relación con la adjudicación de un contrato de gestión del servicio de limpieza urbana.

Nos encontramos aquí ante otro supuesto de hecho muy diferente, contemplado en nuestro ordenamiento en los arts. 67.4.h RGLCAP y 57.2 TRLCSP³⁰. Ambos preceptos regulan la constitución de una sociedad *ad hoc*, titular de la concesión, en el contrato de concesión de obra pública, opción que fue declarada legal mediante STSJ Castilla y León, Valladolid, de 3 de julio de 2007³¹.

De lo dicho hasta ahora se concluye la imposibilidad de prohibir, en la contratación pública, que los licitadores concurren integrados en UTE. Pero en el reverso de la moneda, nos encontraremos con otra prohibición, cual es que los poderes adjudicadores tampoco podrán imponer la licitación en UTE en el pliego, por cuanto que la decisión de licitar o no bajo esa fórmula asociativa es del todo voluntaria: un derecho consagrado *ope legis*, razón por la cual ningún pliego puede ir contra él. Ese derecho, y la voluntariedad³² en su ejercicio, le corresponde únicamente al potencial licitador.

La imposibilidad de que la Administración exija a los oferentes que se presenten bajo la forma de UTE se recoge, igualmente, en la Guía sobre contratación pública y competencia, publicada por la Comisión Nacional de la Competencia. Se afirma en ésta que ello restringiría las posibilidades de decisión de las empresas, aumentando, innecesariamente, el riesgo de coordinación anticompetitiva en la conducta de sus miembros.

Se comparte todo lo dicho hasta el momento, en el sentido de no reputarse correcta cualquier tipo de limitación a los empresarios a la hora de presentar oferta en UTE al procedimiento.

Sin embargo, lo anterior no obsta a plantearse la problemática de supuestos en los que se observa la licitación en UTE de empresas que, por sí solas, alcanzan la suficiente solvencia (léase, cuando proceda, clasificación) para acometer la ejecución del contrato de que se trate. Es decir, no se debe obviar la existencia de una línea muy fina que separa la licitación en UTE de las posibles prácticas colusorias de la competencia en la contratación pública, sin que de lo anterior

.....

- 30 Una reflexión, muy interesante, acerca de las posibles aplicaciones analógicas de la regulación de las UTEs a la fórmula del citado art. 57.2 TRLCSP se encuentra en el acuerdo 18/2011, de 29 de julio, del TACPA.
- 31 El TSJ declara legal la adjudicación acordada a favor de una UTE que, debido a la aplicación del citado art. 67.4 RGLCAP y de la propia cláusula del pliego, que así lo exigía, hubo de constituirse en SL, para la gestión de la concesión en que consistía el contrato adjudicado, en concreto, la gestión del servicio público de transporte urbano de viajeros.
- 32 A esa nota de voluntariedad aluden los informes de la JCCA Estado 8/98, de 11 de junio, JCCA Andalucía 7/2009 y 8/2009, ambos de 15 de junio, así como las resoluciones del TACRC 148/2012, de 12 de julio, 208/2012, de 26 de septiembre, y la resolución del TACPCM 92/2012, de 12 de septiembre.

se pueda inferir, en absoluto, una prohibición de acudir en UTE a las licitaciones públicas.

D. Pluralidad de licitadores sin concurrir en UTE.

¿Posibilidad o imposibilidad?

La posibilidad de que dos o más empresarios concurren individualmente a una licitación, y posteriormente se constituyan en unión de empresarios, es negada de plano por el citado informe 8/98 de la JCCA Estado, por oponerse a ello los arts. 24.1 LCAP (art. 59 TRLCSP) y 27 RGLCAP.

Igualmente niega la misma JC, en sus informes 56/97, de 2 de marzo, y 32/98, de 30 de junio, la posibilidad de que varias personas puedan obligarse solidariamente frente a la Administración, para el cumplimiento de un contrato, sin haberse constituido en UTE; considera la JC que, conforme a los arts. 15 y 24 LCAP (arts. 54 y 59 TRLCSP), tan sólo existen tres posibilidades al respecto, cuales son: 1) que el contrato se celebre con una persona física, 2) que el contrato se celebre con una persona jurídica, y 3) que el contrato se celebre con una UTE. Estas tres únicas posibilidades se reiteran en el informe 8/2009, de 15 de junio, de la JCCA Andalucía³³.

Todo lo anterior resulta de una claridad meridiana, a la vista de los preceptos legales citados. Sin embargo, la cuestión es susceptible de enroscarse con una vuelta de tuerca más, si imaginamos la posibilidad de presentación de una oferta firmada por dos personas físicas, y en la que no consta, en parte alguna, que lo sea en UTE.

III. LA UTE, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR INDIVIDUALMENTE

1. EN VÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS Y JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

La cuestión de la legitimación activa de una o varias, pero no todas, de las integrantes de una UTE, para recurrir ante los Tribunales dista mucho de ser pacífica, caracterizándose por una dualidad de posicionamientos, tanto a favor como en contra. Esa dualidad en nuestra jurisprudencia se refleja a continuación:

.....

33 Dentro de las únicas tres posibilidades contempladas en los informes de las JJCC Estado y Andalucía no se menciona, sin embargo, una cuarta opción que sería la ya citada de los arts. 67.4 h) RGLCAP y 57.2 TRLCSP. Dispone éste último: "Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión..."

RECONOCE LEGITIMACIÓN INDIVIDUAL PARA RECURRIR	NIEGA LEGITIMACIÓN INDIVIDUAL PARA RECURRIR
STSJ Islas Baleares (3/10/00) ³⁴	STSJ Castilla y León, Valladolid (31/10/01) ³⁵
STS (28/02/05)	STS (27/09/06)
STS (11/07/06) ³⁶	STS (22/06/09) ³⁷
STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (24/04/08)	

El TJCE tuvo ocasión de pronunciarse, asimismo, sobre la cuestión y lo hizo en la Sentencia de 8 de septiembre de 2005, asunto C-129/04, *Espace Trianon SA*³⁸.

El TJCE vino a sostener la adecuación al art. 1 de la Dir. 89/665/CEE³⁹, de una norma nacional, en este caso la belga, que imponía la obligación de recurrir a la totalidad de los miembros de una UTE sin personalidad jurídica, que habían participado en un procedimiento de adjudicación de un contrato público, y a la que no se le adjudicó éste.

Lo que implícitamente está reconociendo el TJCE es la adecuación a Derecho europeo de la posibilidad de negar legitimación individual activa a los miembros de una UTE para recurrir. Ese reconocimiento se lleva a cabo en la Sentencia sin que existan mayores argumentos, a lo largo de toda ella, que avalen la hipotesis

.....

- 34 El Tsj Islas Baleares, si bien reconoce legitimación individual a un miembro de la UTE para recurrir, lo hace sin efectuar para ello mayor tarea intelectual que la invocación del art. 24 LCAP. (En la misma Sentencia se dirimen las consecuencias de la quiebra de una de las integrantes de la UTE, en fase de ejecución de contrato).
- 35 La STSJ Castilla y León carece, del mismo modo que la del STSJ Islas Baleares, de argumentación jurídica, más allá de la invocación de los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso (arts. 10 LCE y 26 y 27 RGCE).
- 36 Tanto en la STS de 11/07/06, como en la STSJ Islas Canarias de 24/04/08, se produce invocación de la STS de 28/02/05.
- 37 Esta STS no supone un cambio respecto al criterio mantenido por el órgano jurisdiccional en sus SS de 28/02/05 y 11/07/06, pues en esta ocasión consta la oposición expresa de uno de los integrantes de la UTE a ejercitar acciones judiciales.
- 38 El asunto tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por el *Conseil D'État* (Bélgica), en el marco de un litigio entre *Espace Trianon SA* y la *société wallonne de location-financement SA*, miembros de una UTE, por una parte, y el *Office communautaire et régional de la formation professionnelle et de l'emploi (FOREM)*, por otra, en relación con un procedimiento de adjudicación de un contrato público.
- 39 Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

tética adecuación a la Dir. 89/665/CEE de una norma nacional, que impone la obligación de recurrir, a todas y cada una de las integrantes de una UTE.

La STJCE difícilmente se nos plantea, por ello, como garante de una tutela judicial efectiva, a pesar de que así se afirme, en varias ocasiones, a lo largo del pronunciamiento. Y es quizá por ese motivo que la misma Sentencia ha sido objeto de invocación por nuestros Tribunales, tanto para reconocer legitimación individual, como para negarla⁴⁰.

Examinadas ambas posturas, se considera más respetuosa con el principio *pro actione* la corriente jurisprudencial de aceptar legitimación activa a cualquiera de las integrantes de una UTE. Ello, siempre y cuando no conste oposición del resto, y se acredite la existencia de un interés legítimo y directo, en el ejercicio de la acción. La negativa, en este sentido, de la STJCE resulta, cuando menos, llamativa.

2. EN VÍA DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, CUESTIÓN DE NULIDAD DE LA LCSP/TRLCSF Y RECLAMACIONES DE LA LSE

El criterio de los TTAARRCC⁴¹ es unánime al respecto de considerar legitimadas a cualquiera de las integrantes de la UTE para accionar el recurso especial en materia de contratación y la cuestión de nulidad de la LCSP/TRLCSF, o bien la reclamación de la LSE. Se recoge por esos órganos administrativos la línea jurisprudencial ya analizada, de SS contradictorias, si bien consideran que los fundamentos de legitimación contenidos tanto en la LSE como en la LCSP/TRLCSF no coinciden, necesariamente, con los previstos en la LRJCA^{42 43}.

Hasta el momento de redacción de este artículo, no se tiene conocimiento del supuesto de impugnación de alguna de las integrantes de una UTE, constando oposición de cualquiera de sus miembros.

A continuación se enumeran las Resoluciones y Acuerdos dictados hasta el momento con ese criterio unánime:

.....

40 Así, la STS de 11/07/06 y la STSJ Canarias de 24/04/08 la invocan para reconocer legitimación, mientras la STS de 27/09/06 lo hace para negarla.

41 Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

42 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

43 La única resolución, emitida hasta el momento de redacción de estas líneas, en la que se inadmite recurso especial a una UTE, no lo es por negar legitimación activa, sino por no ostentarse representación de la misma en los términos de los arts. 44.4a TRLCSF y 32.3 de la LRJPAC (resolución del TARCJA 7/2012, de 18 de enero).

TRIBUNAL	RESOLUCIÓN / ACUERDO
TACRC ⁴⁴	105/2011 (15/04/11), 212/2011 (14/09/11), 280/2011 (16/11/11) 321/2011 (21/12/11), 111/2012 (11/05/12), 169/2012 (03/08/12), 170/2012 (03/08/12), 182 y 184/2012 (06/09/12)
TACPCM ⁴⁵	13/2011 (01/06/11), 35/2012 (28/03/12), 39/2012 (19/04/12) y 52/2012 (30/05/12)
TACPA ⁴⁶	21/2012 (21/06/12), 42/2012 (27/09/12) y 47/2012 (30/10/12)
TARCJA ⁴⁷	115/2012 (22/11/12)

Si bien, como ha quedado de manifiesto, el criterio unánime de todos los TTAARRCC es admitir la legitimación activa a cualquiera de las integrantes de una UTE, no se entiende aquí, de nuevo, el silencio del legislador. Éste, perdió la ocasión de regular la cuestión en la modificación operada en la LCSP por la Ley 34/2010⁴⁸, lo que no se llevó a cabo y constituye prueba, una vez más, de las “sombras” que se proyectan sobre la regulación de las UTEs, que parecen ser las grandes olvidadas del legislador contractual público.

IV. LA UTE EN FASE DE LICITACIÓN CONTRACTUAL

1. PROBLEMÁTICA EN LA ACREDITACIÓN DE:

A. Objeto social

Sentado que la UTE carece de personalidad jurídica, todas y cada una de sus integrantes habrán de acreditar su capacidad de obrar y solvencia (o en su caso clasificación), conforme exige el art. 24.1 RGLCAP.

La obligación contemplada en el art. 197.1 TRLCAP, tan sólo para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, se introdujo en la LCSP para todos los contratos públicos en su art. 46.1 (art. 57.1 TRLCSP).

.....

44 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

45 Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

46 Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

47 Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

48 Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Surge aquí el interrogante de si todos los miembros de una UTE han de acreditar lo dispuesto en ese art. 57.1, o resultaría suficiente la acreditación del objeto social por parte de sólo uno de los miembros de la UTE.

La cuestión anterior recibe respuesta, vigente el TRLCAP, en el informe 8/2005, de 4 de octubre, de la JCCA Cataluña⁴⁹. Concluye el informe que todas las integrantes de una UTE han de acreditar, al menos, una relación directa o indirecta, parcial o total, entre su objeto social y el objeto del contrato. Y ello con absoluta independencia de que esas integrantes se encuentren clasificadas. Se muestra, por lo tanto, la JC proclive a una interpretación flexible del art. 197.1 TRLCAP, pero en ningún caso se admite la posibilidad de que el objeto social de alguna de las integrantes de la UTE no guarde relación alguna con el objeto del contrato al que se opta.

El citado informe 8/2005 se invoca por la JCCA de Islas Baleares en el 11/08, de 30 de abril de 2009, vigente la LCSP. En él, se considera que será suficiente que el objeto social de cada empresa integrante de una UTE se adecúe a una parte de las prestaciones del contrato, siempre y cuando la totalidad de esas prestaciones queden amparadas por lo objetos sociales de los empresarios agrupados.

Se comparten, en este extremo, las conclusiones de ambos órganos consultivos. Mantener la postura contraria bien podría traducirse en una imposibilidad de llevar a término el contrato, en su fase de ejecución, y una más que posible resolución contractual por ese motivo.

El criterio sostenido por los órganos consultivos es acogido por todos los TTAARRCC en funcionamiento, que reconocen la necesaria acreditación del objeto social por cada una de las integrantes de una UTE, si bien favoreciendo la integración de los objetos sociales de éstas, con resultados beneficiosos para la Unión⁵⁰.

B. Clasificación, solvencia y normas de gestión de la calidad y medioambientales

El art. 24.1 RGLCAP regula la determinación de la solvencia mediante la acumulación de las características de cada una de las integrantes de la UTE sin perjuicio de lo que establece, para la clasificación, el art. 52 del mismo.

.....

49 El mismo informe analiza la imposibilidad de adjudicar el contrato a una sola integrante de la UTE, por renuncia de la otra.

50 Así, el TACRC en sus resoluciones 148/2011, de 25 de mayo y 247/2011, de 26 de octubre, el TACPCM en sus resoluciones 14/2011, de 8 de junio, 81 y 82/2012, ambas de 1 de agosto y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Castilla y León en su resolución 6/2012, de 11 de mayo.

La acreditación por las UTEs de su clasificación como empresas contratistas de obras o de servicios, según el contrato al que opten, y el régimen de acumulación para acreditar esa clasificación, han evolucionado históricamente, hasta dar como resultado el actualmente vigente⁵¹.

En aplicación de los arts. 51 y 52 RGLCAP, el régimen de acumulación de las clasificaciones, ostentadas individualmente por las integrantes de una UTE, habrá de ser apreciado directamente por la Mesa de contratación. En el correcto ejercicio de esa función de apreciación por la Mesa, como órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación, son de aplicación los siguientes criterios:

- “Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional”⁵².
- Todas aquellas integrantes de la UTE que hayan de acreditar la clasificación, habrán de hacerlo como empresas contratistas de obras o de servicios, pero no necesariamente todas ellas en el mismo grupo y subgrupo que el exigido en el PCAP⁵³. Es decir, se configura como requisito ineludible que todas las integrantes se encuentren clasificadas, sin que pueda admitirse que una de las empresas agrupadas carezca de clasificación⁵⁴.

Si alguna de las integrantes no se encuentra clasificada al momento de acreditación de la documentación del art. 146 TRLCSP, podrá presentar el documento de haber formulado solicitud de clasificación. Pero, en cualquier caso, el certificado acreditativo de esa clasificación se deberá aportar dentro del plazo concedido para la subsanación de defectos de la documentación (art. 81 RGLCAP). Por ello no puede admitirse la acreditación de ese requisito en la fase de aportación de documentación

.....

51 La evolución histórica se contiene en los informes 22/96, de 5 de junio y 2/04, de 12 de marzo, de la JCCA Estado.

52 Arts. 59.2 y 66.1 TRLCSP.

53 Así lo afirman los informes JCCA Estado 22/96, de 5 de junio, 40/00, de 30 de octubre, 46/02, de 28 de febrero de 2003, y el ya citado 2/04.

54 Informes JCCA Estado 8/94, de 8 de junio, 29/02, de 23 de octubre y resoluciones del TARCJA 45, 46, 47 y 48/2012, todas ellas de 3 de mayo. En las citadas resoluciones del TARCJA, se anula la adjudicación efectuada a una UTE, integrada por cinco miembros, en los que sólo uno de ellos (SL) poseía la clasificación de servicios exigida en el PCAP, mientras las otras cuatro integrantes, personas físicas, no acreditan clasificación, sino solvencia.

del art. 151.4 TRLCSP, puesto que si la integrante de la Unión no lo aportó en fase de subsanación, no procede la apertura de la oferta de la UTE⁵⁵.

- Cuando una de las empresas que concurren en la Unión ostenta la clasificación en el subgrupo exigido, con categoría igual o superior a la pedida, la UTE alcanza, directamente, dicha clasificación, con independencia del porcentaje que esa empresa tenga en la Unión⁵⁶. Además, en estos casos, no resulta de aplicación el coeficiente reductor del art. 52.4 RGLCAP, al margen del porcentaje de participación de esa integrante en la UTE⁵⁷.
- El último criterio a tener en cuenta es el supuesto regulado en el art. 52.4 RGLCAP: las integrantes de la UTE se encuentran clasificadas en el mismo grupo y subgrupo de los exigidos, pero ninguna alcanza la categoría por sí sola.

Contempla el precepto, para ese caso, que la categoría de la UTE será la que corresponda a la suma de los valores medios de los intervalos de las respectivas categorías ostentadas, en ese grupo y subgrupo, por cada una de las empresas, siempre y cuando el porcentaje mínimo de participación de todas ellas sea del 20%. Los valores medios se calculan atendiendo a la fórmula matemática contemplada en el propio art. 52 RGLCAP.

No obstante, nos encontramos en este punto con dos posibles interpretaciones del art. 52.4 RGLCAP: de un lado, la interpretación de la JCCA Estado en el informe 46/02, de 28 de febrero de 2003, y del otro, la de la JCCA Cataluña, en el informe 3/2004, de 7 de julio.

La interpretación de la JCCA Estado arroja como consecuencia práctica que cuando dos integrantes de una UTE se encuentren clasificadas, dentro del mismo grupo y subgrupo en la misma categoría, por aplicación de la fórmula del art. 52.4 RGLCAP alcanzarán, mediante la suma de sus valores medios, la categoría inme-

.....

55 Informe JCCA Estado 19/09, de 25 de septiembre, que alude, dada su fecha de emisión, al art. 135.4 LCSP.

56 Por ello, las resoluciones del TACRC 158/2011, de 8 de junio, y 077/2012, de 28 de marzo, determinan incorrecta la exclusión por la Mesa de contratación de la UTE en la que una, de sus dos integrantes, se hallaba clasificada en el grupo y subgrupo, y con mayor categoría que la exigida en el PCAP, para el contrato de servicios al que optaban, encontrándose la otra clasificada como empresa contratista de servicios, aunque no en el grupo y subgrupo exigidos. Idéntica situación se produce en las resoluciones del TACPCM 14/2011, de 8 de junio, y 44/2011, de 28 de julio.

57 Informes JCCA Estado 1/92, de 27 de febrero y el citado 2/04, que interpretan los app. 3 y 4 del art. 52 RGLCAP.

diatamente superior. Esto no ocurre cuando una de ellas está clasificada en una categoría y la otra en la inmediatamente superior. Léase, por ejemplo, que una ostente la categoría “c”, y la otra la categoría “d”: la UTE nunca llegará a alcanzar la “e”, mientras sí la alcanzaría, de encontrarse, ambas, clasificadas en la categoría “d”.

En contra de esa interpretación se muestra la JCCA Cataluña, que parte de considerar que los valores mínimos, contenidos en el art. 52.4 RGLCAP, han de ser la cantidades incrementadas en una centésima de euro⁵⁸. Ello supondría que, partiendo del ejemplo anterior, para la JCCA Cataluña, sí resultaría posible que la UTE integrada por dos empresas, cada una de ellas con categoría “c” y “d”, respectivamente, alcanzase la categoría “e”.

Se hace necesario aquí tomar postura en un sentido u otro ya que, como se afirmó, la apreciación del requisito de clasificación en las UTEs ha de ser llevada a cabo directamente por la Mesa de contratación en una labor intelectual.

La interpretación que se considera más adecuada es la realizada por la JCCA Cataluña. Se comparte la apreciación de ésta en el sentido de que resulta, cuando menos, dudoso, que el resultado pretendido por el legislador fuese el que se produce con la interpretación de la JCCA Estado. Entendiendo, además, que las expresiones “exceda” del art. 26 RGLCAP, e “igual o superior” del art. 38 del mismo, muy mal se compaginan con la interpretación estricta que lleva a cabo la JCCA Estado.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el concepto de “anualidad media del contrato” del art. 36.6 RGLCAP, al que alude el informe de la JCCA Cataluña, ha venido a ser derogado *de facto* por el segundo párrafo del art. 56.1 LCSP (art. 67.1 TRLCSP), en aquellos contratos de duración igual o inferior al año⁵⁹.

En lo que respecta a la solvencia, como se dijo, el art. 24.1 RGLCAP parte de la regla de la acumulación de las características de cada una de las integrantes de la UTE.

La dificultad, no obstante, aquí es mayor que en la determinación de la acumulación en sede de clasificación, por cuanto que no existen preceptos reglamentarios *ad hoc* que ayuden a la Mesa de contratación en esa labor.

En cualquier caso, el criterio unánime de los TTAARRCC es considerar requisito imprescindible, para que la acumulación de solvencia opere, que se acredite, por todas y cada una de las integrantes de una UTE algún tipo de solvencia. Así lo interpreta el TACPCM en las resoluciones 81 y 82/2012, ambas de 1 de

.....

58 Sobre los perversos efectos de un céntimo de euro en la acumulación de clasificaciones en las UTEs para los contratos de obras: VILLAR ROMAR, J.C. (2012).

59 Así lo afirma la Recomendación 9/2011, de 6 de abril, de la JCCA Aragón.

agosto, en lo que a solvencia técnica se refiere. Igual interpretación se contiene en los acuerdos del TACPA 11/2012, de 16 de marzo⁶⁰ y 31/2012, de 2 de agosto.

Sin embargo, no siempre resulta tan pacífica la cuestión de determinar si una UTE acumula o no la correspondiente solvencia. En particular, en lo que a solvencia técnica se refiere cuando ésta tiene que ver, por ejemplo, con certificados de buena ejecución de contratos, con titulaciones académicas o profesionales o con acreditación de experiencia.

Relacionada con la acumulación de la experiencia en las UTEs se encuentra la resolución del TACRC 235/2011, de 13 de octubre. En ella se planteaba si fue correcta la exclusión de una UTE, con dos integrantes, en la que tan sólo una de ellas acreditó la experiencia exigida en el pliego. Desafortunadamente, la cuestión no se resuelve en el recurso, por falta de competencia del Tribunal⁶¹.

Ejemplo de que no existe aquí pacífica corriente, o más bien pacífica práctica contractual, se encuentra en la Guía sobre contratación pública y competencia. En ella, se alude a la licitación llevada a cabo por una empresa pública, mediante procedimiento abierto, para la contratación de servicios de ingeniería de un proyecto tecnológico de rehabilitación de un edificio. Si bien el pliego admitía la presentación de proposiciones mediante la asociación en UTE, sin embargo, no aceptaba la acumulación de la solvencia por sus integrantes, exigiendo la acreditación por todas ellas.

Por todo lo dicho hasta el momento, no se puede manifestar acuerdo con la actuación descrita en la Guía citada. Ese modo de proceder supondría admitir un régimen de acumulación en la acreditación de la clasificación y no admitirlo en la solvencia y, por lo tanto, una clara contravención del principio de igualdad de trato y no discriminación.

Otro ejemplo, que no se puede compartir, se contiene en la STSJ Andalucía, Granada, de 31 de marzo de 2008. En ella, el TSJ declara nula la adjudicación del contrato a una UTE, porque a ésta se le valoró la experiencia acumulada de sus integrantes. Para el TSJ se debía haber considerado únicamente a la integrante

.....

60 En el acuerdo 11/2012, el TACPA concluye correcta la exclusión, por la Mesa de contratación, de una UTE con dos integrantes. Exigía el PCAP, como solvencia económica, acreditar un patrimonio neto positivo superior a 1.000.000 de euros. Se acredita, por una de las empresas, un patrimonio de -19.138 euros y por la otra, de 432.242,25 euros. Se invoca por la UTE la integración de solvencia con medios externos (art. 63 TRLCSP), de la sociedad dominante del grupo. Ésta alcanzaba un neto de 373.318 euros, en sus cuentas anuales consolidadas, motivo por el cual el Tribunal consideró no acreditada la solvencia económica, en su conjunto, por la UTE.

61 El TACRC inadmite el recurso, ya que el contrato impugnado es un contrato mixto (de obras y suministro) celebrado por un poder adjudicador no Administración Pública, TRAGSA, con un valor estimado de 544.264,63 euros, lo que le hace no susceptible de recurso especial.

con más experiencia y no considerarse la del resto. No se comparte la STSJ porque del contenido del art. 24 RGLCAP no se infiere lo afirmado en ella.

La ausencia de preceptos legales o reglamentarios que en estos casos ayuden a la Mesa de contratación en su labor, es otra de las críticas que se pueden formular al legislador en lo que al régimen jurídico de las UTEs se refiere. La ausencia bien podría haber sido resuelta por éste en el RDDPLCSP⁶².

Por último, la acreditación de las normas de gestión de la calidad y medioambientales, cuentan con un difícil encaje en la figura de la acumulación.

Estas normas que pueden exigirse como un *plus* de solvencia (incluso en aquellos contratos en los que sea exigible la clasificación), y actualmente reguladas en los arts. 80 y 81 TRLCSP para contratos sujetos a regulación armonizada, suponen que la empresa ha de obtener esos certificados mediante procedimientos complejos y que, una vez superados, acreditan que ésta y no otra cumple con ellos.

Ese planteamiento lleva a la JCCA Estado a afirmar en su informe 46/99, de 21 de diciembre, que todas las integrantes de una UTE han de acreditar y cumplir el requisito, cuando así se exija, de normas ISO o equivalentes. Tales certificados garantizan las circunstancias en ellos expresadas respecto de la empresa y de la actividad de ésta para la que se han expedido, a excepción, claro está, de que alguna de las integrantes de la UTE no se encuentre afectada por la exigencia de estos certificados en atención a su propia actividad⁶³.

El anterior criterio, que se comparte completamente, es el seguido en el Acuerdo del TACPA 26/2012, de 13 de julio, que concluye como correcta la exclusión, por la Mesa de contratación, de una UTE por exigir el PCAP norma UNE-EN ISO 9001 en aplicación de los citados arts. 80 y 81 TRLCSP. La exclusión se acuerda ya que tan sólo acredita esos certificados una de las dos integrantes de la Unión, presentando la otra una declaración de hallarse en tramitación de los mismos, algo que el Tribunal entiende inadmisibles como “otras pruebas de medida equivalente...” del art. 80.2 *in fine* TRLCSP, pues el certificado exigido se obtiene mediante un procedimiento complejo a través de un proceso de auditoría externa⁶⁴.

.....

62 Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

63 Informe JCCA Estado 29/10, de 24 de noviembre.

64 El criterio del Acuerdo 26/2012 del TACPA contrasta con el mantenido por la JCCA Aragón en su informe 29/2008, de 10 de diciembre. En éste, el órgano consultivo concluye que, a la vista de la regulación contenida en la Dir. 2004/18/CE, y la jurisprudencia del TJUE, la integración de la solvencia con medios externos no puede sujetarse a límite alguno, criterio que no se comparte en atención a lo expresado en la nota a pie de página núm. 16.

Si bien los pronunciamientos anteriores son unánimes, ha de aludirse a otro completamente opuesto, que no se comparte en absoluto. Éste se encuentra en el informe 6/03, de 29 de mayo, de la JCCA Islas Baleares. Se le plantea a la JC la cuestión de valoración, como criterio de adjudicación, del cumplimiento de normas ISO que, con acertado juicio, el órgano consultivo afirma que debiera haberse exigido como criterio de solvencia y no como criterio de adjudicación. Pero, dado que la consulta versa sobre esas normas ISO contempladas como criterio de adjudicación, la JC entra a conocer el asunto y concluye que resulta indiferente quién de las integrantes de una UTE posea esas normas ISO. No obstante, parece obviar la JC en su conclusión, la posibilidad de renuncia de una de las integrantes de una UTE a la adjudicación del contrato, cuando la que renuncia es quien ofertó unos determinados medios concretos en fase de ponderación de criterios de adjudicación.

C. Poderes acreditativos de la representación

En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el art. 146.1.a TRLCSP, en cuanto a que los empresarios han de acreditar su personalidad jurídica y, en su caso, su representación, resulta exigible que los poderes que acrediten esa representación se prediquen de cada uno de los miembros de la UTE y no se encuentren afectos por condición limitativa alguna.

No se estima, por ello, posible la aplicación analógica del tanto por ciento de participación de una integrante en la UTE al objeto de que el poder que acredite la representación se encuentre limitado cuantitativamente. La participación en la UTE de cada una de sus integrantes pertenece a la esfera privada del contrato plurilateral que suscriben, pero en ningún caso puede trasladarse a la esfera pública de la acreditación de poderes de representación⁶⁵.

D. Garantías (provisionales y definitivas)

Configurada la exigencia de garantía provisional, en el actual TRLCSP, con carácter potestativo para el órgano de contratación, se abordará la problemática de acreditación de este tipo de garantía, junto con la definitiva, de modo menos exhaustivo y detallado que el que hubiere procedido vigente el TRLCAP, o la LCSP en su primigenia redacción.

La JCCA Estado, hasta la promulgación del RGLCAP, entendía necesario que las garantías debían garantizar solidariamente a todas las integrantes de la Unión⁶⁶.

.....

65 Así lo afirma el TACRC en sus resoluciones 184/2011, de 13 de julio y 331/2011, de 21 de diciembre.

66 Informes JCCA Estado 12/99, de 17 de marzo y 69/99, de 11 de abril de 2000.

El RGLCAP, en su art. 61.1, zanja la cuestión al regular que, en las UTEs, las garantías provisionales se podrán constituir por una o varias de sus integrantes, siempre que en su conjunto se alcance la cuantía del art. 35 de la LCAP (art. 103.3 TRLCSP).

La previsión introducida por el art. 61.1 RGLCAP ya se contenía en la argumentación de la STS, de 11 de mayo de 2005, si bien ésta se dictó resultando de aplicación al asunto la legislación anterior al RGLCAP.

La STS resulta invocada por el TACRC en la resolución 193/2012, de 12 de septiembre, en la que acepta, como garantía provisional debidamente constituida, el aval bancario que garantiza a las dos empresas integrantes de una UTE, teniendo la garantía carácter solidario, aunque no se contiene en el documento, específicamente, la mención a la “solidaridad” entre las dos empresas integrantes de la UTE.

La regulación para las garantías provisionales del art. 61.1 RGLCAP se reputa aplicable de modo analógico a las garantías definitivas⁶⁷.

2. OFERTAS ANORMALES O DESPROPORCIONADAS

Uno de los posibles mecanismos preventivos de la práctica colusoria en la contratación pública se encuentra en el art. 86.1 RGLCAP. El precepto regula las ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas en los casos de empresas de un mismo grupo. Lo hace, tratando de evitar eventuales concertaciones, mediante la exclusión de las ofertas más altas para calcular la media aritmética.

El informe de la JCCA Andalucía 1/2012, de 24 de febrero, desarrolla el motivo que indujo a la introducción del citado precepto reglamentario. Éste no fue otro que evitar las prácticas que pudieran desvirtuar la competencia, por las empresas pertenecientes a un mismo grupo. La JC concluye que la expresión “concurrir individualmente” del art. 86.1 RGLCAP se debe interpretar en el sentido de que en una licitación concurren separadamente empresas del mismo grupo, ya sea de forma individual o en una unión de empresarios.

Ello, porque el hecho de que la empresa del grupo concorra a la licitación en unión con otra empresa no perteneciente a dicho grupo, no altera la prevención reglamentaria de querer evitar la posibilidad de acuerdos dirigidos a alterar el régimen de apreciación de las ofertas anormales o desproporcionadas, objeto que sería fácilmente alcanzable concurriendo a la licitación acompañada de una tercera empresa, eludiéndose de ese modo el precepto citado⁶⁸.

.....

67 Informe JCCA Estado 50/06, de 11 de diciembre.

68 Idéntica interpretación a la de la JCCA Andalucía se encuentra, meses antes del citado informe, en la resolución del TACRC 137/2011, de 11 de mayo.

Un indicador que puede llevar a apreciar la concurrencia de prácticas colusorias mediante la oferta en UTE se contiene en la Guía sobre contratación pública y competencia: que varias empresas presenten una oferta conjunta mediante UTE, a pesar de que, al menos una de ellas, podría haberlo hecho de manera individual.

Quizá procediera una reflexión sobre la conveniencia, cara a minimizar el riesgo de prácticas colusorias en las UTEs, de introducir en nuestra regulación contractual pública una previsión similar a la del Derecho alemán respecto de la figura análoga, la *Arbeitsgemeinschaft* (ARGE)⁶⁹. Es decir, regular la previsión de no admitir una participación en la UTE “meramente nominal”⁷⁰, con la finalidad de facilitar al resto de integrantes lograr la solvencia o clasificación, que de otro modo no se alcanzaría, pero sin que se pretenda *ab initio* una participación efectiva en el contrato de UTE. Esto último podría, incluso, rozar la línea de simulación de contrato de UTE.

En cualquier caso, sí que deberá constar en la transposición a nuestro ordenamiento nacional la previsión del art. 22 PDir. El precepto exige a los candidatos que presenten, al inicio del procedimiento, una declaración de que no van a celebrar acuerdos con otros candidatos y licitadores, con el fin de falsear la competencia, lo que constituirá, qué duda cabe, un primer nivel de prevención al respecto.

Por último, en el caso de que la oferta de una UTE sea considerada anormalmente baja o desproporcionada, el trámite de justificación de esa oferta ha de cumplimentarse por todas y cada una de sus integrantes, sin que quepa aceptar la justificación presentada a título particular por uno sólo de los empresarios, aún cuando éste sea el identificado en el escrito de compromiso de constitución de la UTE como futuro representante de la misma⁷¹.

3. PROBLEMÁTICA DE OFERTAS EN LAS QUE NO CONSTE LA VOLUNTAD DE TODAS LAS INTEGRANTES DE LA UTE DE CONCURRIR COMO TAL A LA LICITACIÓN

Se analizan a continuación algunos supuestos problemáticos que pueden producirse, una vez inmersos en el procedimiento licitatorio, cuando a éste se presenta una oferta por una pluralidad de licitadores, sin que conste de manera inequívoca la intención de ofertar bajo la fórmula asociativa de la UTE.

.....
69 La cuota de participación que los integrantes de la ARGE ostentan comprende, también, el deber de colaborar en la ejecución de la obra, cuando de contratos de esta naturaleza se trate.

70 JURISTO SÁNCHEZ, R.: *op. cit.*, p. 142.

71 Informe de la JCCA Aragón 2/2012, de 1 de febrero.

Un primer caso se encuentra en la STSJ Navarra, de 12 de enero de 2001: una EL, ante una oferta firmada por dos personas físicas, que sin embargo no se califican como UTE, adjudica a la primera de las firmantes de la oferta y excluye a la otra. Entiende el TSJ que la EL debía haber calificado correctamente el acto de presentación de oferta en UTE, aunque las ofertantes no lo hicieran. Finalmente se desestima el recurso, por ser la recurrente un tercero, que no es ni la adjudicataria del contrato ni la otra firmante de la proposición excluida, tercero a quien la irregularidad no le afecta, ya que su proposición en ningún caso sería la más ventajosa.

Un segundo supuesto problemático se le presenta al TACRC en su resolución 062/2011, de 9 de marzo: en un primer momento la Mesa de contratación excluye, pero posteriormente admite, la oferta económica presentada por una UTE de dos empresas, que tan sólo figura suscrita por el representante de una de ellas. Éste especifica su condición de representante, exclusivamente de esa empresa, y sin mencionar como licitadora a la otra integrante de la UTE. El TACRC concluye que la oferta no fue presentada en UTE, sino de forma unilateral por una sola de las empresas, por lo que su admisión supuso una clara contravención del art. 129.3 LCSP (art. 145.3 TRLCSP), en el sentido de presentar oferta por sí mismo y formando parte de una UTE. El Tribunal afirma que no puede asimilarse el caso presente a la jurisprudencia del TS, en cuanto a la posibilidad de subsanación de la falta de firma del licitador en la oferta económica.

Un tercer supuesto se le plantea al mismo Tribunal en su resolución 247/2011, de 26 de octubre: se alega por las recurrentes que se licita en UTE, pero el Tribunal no lo acepta porque una de las sociedades aporta un documento privado (acuerdo marco) que recoge la posibilidad de actuar de forma coordinada, requiriéndose un acuerdo específico para cada concreta colaboración, sin que conste en el procedimiento la voluntad por parte de la otra sociedad, de licitar en UTE.

Un cuarto caso se encuentra en la resolución del TACRC 135/2012, de 20 de junio: se aporta el documento de compromiso de constitución en UTE firmado sólo por una de sus integrantes, en concreto por uno de sus apoderados, que carece de poder para constituir sociedades así como para obligarse en UTE. El Tribunal ordena retrotraer las actuaciones de modo que la Mesa de contratación acuerde la subsanación de esa documentación, algo que no se llevó a cabo por el órgano colegiado.

Un quinto supuesto se le plantea al mismo Tribunal en la resolución 182/2012, de 6 de septiembre, ante unas mejoras sólo firmadas por una de las dos integrantes de la UTE. El TACRC concluye como correcta la no valoración de esas mejoras, pues considera que no se encuentran asumidas por la UTE en su conjunto.

A la vista de lo expuesto, y aun a riesgo de adoptar una postura formalista, se comparte el criterio del TACRC, en cuanto a que la oferta que no se presenta suscrita por todos los miembros de la UTE ha de rechazarse. Lo contrario se antoja un incumplimiento de los arts. 59.2 y 145.3 TRLCSP.

Por los mismos argumentos, tampoco se comparte la conclusión a la que llegó el TSJ Navarra en la Sentencia citada. Se considera que la EL, ante una proposición firmada por dos personas físicas sin compromiso alguno de constitución en UTE, debía haber rechazado la misma y no adjudicar, como hizo, a la primera de las firmantes. Ello supuso una quiebra del principio de igualdad de trato, no sólo respecto de esa proposición y el resto de licitadores, sino respecto a las dos personas físicas que suscribían la oferta: la primera de ellas resultó adjudicataria, sin existir resolución de adjudicación, debidamente motivada.

4. POSIBILIDAD DE ADMITIR A LICITACIÓN A UNA UTE, YA FORMALIZADA EN ESCRITURA PÚBLICA, COMO CONSECUENCIA DE LA PREVIA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO

Se plantea aquí la posibilidad de que una UTE ya formalizada en escritura pública, consecuencia de haber resultado adjudicataria previamente de un contrato público, presente oferta a otro procedimiento contractual.

Sobre esta posibilidad no se ha encontrado pronunciamiento alguno hasta el momento de redacción de este artículo.

En lo que al ámbito contractual público se refiere, y dada la genérica redacción de los app. 1 y 3 del art. 59 TRLCSP, resultaría difícil mantener una postura negativa, por cuanto que el precepto flexibiliza el requisito de constitución a la UTE para que ésta no deba correr con unos gastos hasta que no sea identificada como la oferta económicamente más ventajosa. *Sensu contrario*, si esa UTE decidiera concurrir, ya formalizada en escritura pública, a la licitación, nada se lo impediría.

Cuestión distinta será el régimen fiscal de esa UTE que, ya constituida y formalizada para un contrato, pretende optar a otro. Es más que probable que en el ámbito tributario la solución no pase por aceptar pacíficamente la posibilidad, si se sigue una interpretación rigorista del art. 8.b LUTE.

V. LA UTE EN FASE DE ADJUDICACIÓN CONTRACTUAL

1. POSIBILIDAD DE ADJUDICAR A UNA SOLA INTEGRANTE DE LA UTE POR RENUNCIA DE LA OTRA, O BIEN A ALGUNAS DE LAS INTEGRANTES POR RENUNCIA DE UNA DE ELLAS

Este supuesto se encuentra en la STS, de 26 de abril de 2001. Durante el plazo de valoración de ofertas, una de las dos integrantes de la UTE, presenta escrito renunciando a su participación en la misma. El TS estima la procedencia

de adjudicar el contrato a la otra, por no existir prohibición legal ni reglamentaria al respecto⁷².

La misma objeción realizada a la Sentencia *Espace Trianon* cabría aquí: no se encuentra en la STS de 2001 fundamentación jurídica más allá de la afirmación de inexistencia de prohibición legal o reglamentaria.

Sin embargo, que no existiera tal prohibición expresa resulta obvio, si tenemos en cuenta la escasa regulación jurídica con la que contaban (y cuentan) las UTEs. Es decir, si parca era la regulación que “permitía” la licitación en UTE, difícil sería que existieran “prohibiciones” al respecto.

Por lo tanto, parece insuficiente argumentación jurídica la inexistencia de esa prohibición expresa, y, en cualquier caso, ésta no debía haber obstado al TS a realizar una función intelectual, de interpretación de las normas y del sentido que éstas guardan entre sí. Llevada a cabo esa interpretación, parece suponer la STS un quebrantamiento de las reglas del juego, que no serían las mismas para todos los licitadores. Y ello por cuanto que la oferta presentada por la Unión, finalmente llega a serlo a título individual, y no por circunstancias sobrevenidas ajenas a sus miembros, sino por renuncia totalmente voluntaria.

Lo hasta ahora expuesto debiera haber llevado al TS a declarar nula la adjudicación.

Coincidente con la opinión anterior se muestra la JCCA Cataluña en el informe 8/2005, de 4 de octubre, cuando afirma que la renuncia de una de las empresas integrantes de una UTE durante el procedimiento de licitación determina la exclusión de la Unión, ya que admitido un cambio en este sentido se podrían producir otros, y por cada uno de ellos debería la Administración revisar la valoración de la solvencia y, por ende, de la oferta. Recuerda la JC que las únicas alteraciones subjetivas permitidas por la Ley, con carácter previo a la adjudicación, son las relativas a la fusión, escisión y transmisión de patrimonio empresarial (art. 85 TRLCSP), entre las que no cabe subsumir la renuncia de una integrante de la UTE a la adjudicación del contrato.

Se comparte plenamente la argumentación de la JCCA Cataluña, ya que en la citada STS de 2001 nada se dice acerca de cuál fue la solvencia exigida en el contrato en cuestión, y ello tiene una relevancia directa y muy importante en la posibilidad que amparó el Tribunal de adjudicar el contrato tan sólo a una de las integrantes de la UTE.

Así lo pone de manifiesto el TACRC en su resolución 107/2012, de 11 de mayo, en la que si bien se hace eco de la STS de 2001, lo hace introduciendo la

.....

72 Los preceptos aplicables en la STS de 2001 fueron los arts. 10 LCE, 26 y 27 RGCE y 7 LUTE.

cautela que no se contenía en la misma, al respecto de que la adjudicación será posible siempre y cuando la integrante a quien se pretende adjudicar reúna por sí sola los requisitos exigidos de solvencia o, en su caso, de clasificación. No obstante, el TACRC concluye que para el caso concreto de esta resolución, no se puede admitir la posibilidad de adjudicación del contrato al resto de integrantes de la UTE, ya que quien desiste fue, precisamente, la integrante que ofertó la adscripción de unos medios materiales concretos como criterios de adjudicación, y con la aceptación de su desistimiento se produciría inevitablemente una modificación sobrevenida de la oferta de la UTE.

La argumentación del TACRC se comparte de modo rotundo. Ya se adelantó, al abordar el informe 6/03, de 29 de mayo, de la JCCA Islas Baleares, que la indiferencia que afirmaba la JC respecto a quién de las integrantes de una UTE ofertara determinado criterio de adjudicación no era tal, como aquí resulta patente.

2. POSIBILIDAD DE ADJUDICAR A UNA SOLA INTEGRANTE DE LA UTE POR CONCURSO DE ACREEDORES DE LA OTRA INTEGRANTE

Del mismo modo que en la citada resolución 107/2012, se pronuncia el TACRC en la 131/2012, de 13 de junio, en la que se le plantea la posibilidad de adjudicar a una de las dos integrantes de una UTE por hallarse la otra en concurso de acreedores. El Tribunal utiliza idéntica argumentación que en la resolución 107, y concluye la imposibilidad de adjudicación, esta vez por incurrir una de las integrantes de la Unión en causa de prohibición de contratar del art. 60.1.b TRLCSP. Ocurre, al igual que en la resolución 107, que la declarada en concurso ofertó la adscripción de unos medios materiales concretos en fase de criterios de adjudicación, lo que supondría, de llevarse a cabo la adjudicación a la otra integrante de la Unión, una modificación de la oferta.

3. PREFERENCIA EN LA ADJUDICACIÓN, DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA TRLCSP: ACREDITACIÓN DE CONTAR CON AL MENOS UN 2 % DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. ¿RÉGIMEN DE “ACUMULACIÓN”?

La respuesta que ha de darse necesariamente al interrogante aquí planteado es negativa porque no nos encontramos ante un requisito de solvencia o clasificación, en el que una integrante de la Unión pueda complementar a la otra. Muy al contrario, se trata de una previsión legal cuyo cumplimiento habrán de acreditar todos y cada uno de los miembros de la UTE, si quieren benefi-

ciarse de esa preferencia en la adjudicación. Lo contrario resultaría discriminatorio para el resto de licitadores⁷³.

4. CONTRATOS RESERVADOS, DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA TRLCSP: ¿HAN DE OSTENTAR TODAS LAS INTEGRANTES DE LA UTE LA CONDICIÓN DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO? ¿RÉGIMEN DE “ACUMULACIÓN”?

Por idénticos razonamientos que los expuestos anteriormente, la JCCA Aragón concluye en su informe 16/2011, de 8 de junio, que el carácter de Centro Especial de Empleo, o de Empresa de Inserción, requerido para ser contratista en un contrato reservado de los regulados en la DA séptima LCSP (actual DA quinta TRLCSP), deben concurrir en todas las integrantes de una UTE, ya que tampoco aquí pueden regir las reglas de “acumulación” que sí que operan para la solvencia o la clasificación. El requisito, en este caso, no es de solvencia, sino una condición legal de aptitud en los términos del art. 43.2 LCSP (art. 54.2 TRLCSP).

5. UNA ACERTADA OPCIÓN DEL LEGISLADOR AUTONÓMICO

Surge, de nuevo, en este momento del procedimiento contractual público, una objeción más que realizar al legislador: la gestión práctica de la contratación de muestra, continuamente, la escasez de determinados plazos del TRLCSP cuando de la adjudicación a una UTE se trata, sin que hasta el momento se haya regulado al respecto.

En este sentido procede aludir a la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, cuyo art. 12 *ter* contempla que en el supuesto de propuesta de adjudicación recaída sobre una UTE, ésta contará con un plazo de veinte días hábiles para presentar la documentación requerida por el art. 151.2 TRLCSP⁷⁴.

Quizá debiera el legislador estatal prestar atención a iniciativas autonómicas como la citada que ponen de manifiesto, cuando menos, una especial sensibilidad a los problemas prácticos que genera la actividad contractual pública, especialmente en el contexto socioeconómico actual.

.....

73 Así lo afirma El TACRC en la resolución 158/2011, de 8 de junio.

74 El art. 151.2 TRLCSP contempla, con carácter general, un plazo de diez días hábiles para la aportación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación obligatoria, previa a la adjudicación. El mismo precepto legal, en su párrafo segundo, habilita a las normas autonómicas de desarrollo a fijar un plazo mayor, habilitación utilizada por las Cortes de Aragón en la citada Ley 3/2011.

VI. LA UTE EN FASE DE FORMALIZACIÓN CONTRACTUAL

Toda vez que la oferta económicamente más ventajosa se ha identificado como la suscrita por la UTE, a quien se ha adjudicado por ello el contrato, se impone la obligación que determina el art. 59.1 TRLCSP de formalización en escritura pública, observándose para ello las previsiones del art. 8.e LUTE.

Se analizan a continuación dos situaciones identificadas aquí como problemáticas:

En la primera de ellas, una EL adjudica un contrato a una UTE integrada por dos empresarios. Llegado el momento de formalización en escritura pública, la UTE lo hace como una SL de nuevo cuño, constituida por las dos integrantes de la UTE adjudicataria.

La EL pretende posible la adjudicación así efectuada. Sin embargo, la STS, de 2 de octubre de 2000, la juzga nula por entender que ello infringe el art. 10 LCE, que consagra el principio de responsabilidad solidaria de los empresarios integrantes de la UTE para contratar con la Administración, y que ese sistema de responsabilidad solidaria no puede ser suplido, como pretende la EL, por el sistema de fianzas de la legislación contractual, cuya finalidad no consiste en garantizar el principio de responsabilidad solidaria en las UTEs.

Se comparte el razonamiento llevado a cabo por el TS, y cabe preguntarse si no supuso la actuación de la UTE una quiebra de la prohibición de formular proposiciones simultáneas, contenida en el art. 145.3 TRLCSP.

En la segunda situación nos encontramos ante la formalización de la UTE en escritura pública, llevada a cabo tan sólo por uno de los dos administradores mancomunados de una de las empresas integrantes de la UTE. Pretendía el otro administrador que la UTE así formalizada no podía ser eficaz ante la Administración contratante. El TS concluye que la responsabilidad por el administrador que así actuó habrá de exigírsele por el solicitante mediante las acciones civiles pertinentes, siendo la UTE perfectamente válida ya que la Administración la tuvo por constituida amparándose en el principio de lícita confianza⁷⁵.

La conclusión del TS avala, de nuevo, la afirmación de que las relaciones internas de los miembros de la UTE se rigen por el orden jurisdiccional civil, sede en la que deben discutir sus derechos, que en cualquier caso son ajenos a la Administración que contrata con ella. Sin embargo, sin dejar de ser cierto lo anterior, ello está sujeto a matices, como más adelante se verá.

.....

75 STS de 25 de septiembre de 2008.

VII. LA UTE EN FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Si en las fases anteriores del procedimiento contractual la regulación jurídica de la figura de la UTE es parca, en fase de ejecución contractual es nula, y ello porque aquí el olvido del legislador resulta palmario.

Nos encontramos con ese olvido desde el propio art. 223.a TRLCSP, que regula como primera causa de resolución del contrato: “La muerte o incapacidad sobrevinida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el art. 85”⁷⁶.

Cabe preguntarse: ¿y qué ocurre con la UTE, que no es un contratista individual y no goza de personalidad jurídica? Otra pregunta desgraciadamente sin respuesta, al menos en la norma jurídica, que es donde debiera encontrarse ésta.

1. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTICIPACIONES EN LAS INTEGRANTES DE LA UTE

El régimen de alteración o modificación de las participaciones internas de las integrantes de una UTE bien pudiera parecer, en principio, una cuestión baladí. Sin embargo, está lejos de serlo.

A la JCCA Andalucía, en su informe 3/2002, de 22 de marzo, se le plantea la cuestión en términos de redistribución de esas participaciones entre los miembros que integraban la UTE adjudicataria. Determina la JC que, ante la ausencia de previsión al respecto en los arts. 24 TRLCAP, así como 26 y 27 RGLCAP, se ha de acudir a la legislación especial. Así concluye que, a la luz del art. 8 LUTE, esa distribución de participaciones tiene un carácter interno que “no ha de trascender a la Administración”, ya que el régimen de la responsabilidad solidaria de la UTE no se ve alterado por esa distribución.

Sin embargo, a pesar de ser cierta la afirmación de que ese régimen de participaciones tiene un marcado carácter interno, varias son las objeciones que se pueden realizar al informe 3/2002.

En primer lugar, no se acierta a comprender la contradicción del propio informe que, tras sostener esa intrascendencia para la Administración, afirma a continuación que ésta “... en caso de acceder a lo solicitado...”. Es decir, si la cuestión es puramente interna de los miembros que conforman la UTE, la Administración deberá darse por enterada a través del oportuno acto administrativo

.....

76 Olvido consolidado desde la LCE y el RGCE, que se pronunciaban en casi idénticos términos al art. 223 a) TRLCSP.

que así lo declare, pero no ha de conceder o denegar, si seguimos la argumentación de la JCCA Andalucía.

Una segunda cuestión, sobre la que el informe no se pronuncia, consiste en tener en cuenta que el régimen de participaciones de las integrantes en la UTE trasciende lo meramente interno, cuando en fase de solvencia se determina, por la Mesa de contratación, si la UTE en su conjunto alcanza o no la debida clasificación. Es por ello que si, consecuencia de la alteración del régimen de participaciones, la UTE ya no alcanza la clasificación que en su momento exigía el PCAP, la Administración sí que tendría algo que decir respecto a ella, por cuanto supondría consentir la ejecución del contrato por una UTE que no alcanza la clasificación que se exigió tanto a ésta como al resto de licitadores.

Una tercera objeción, que igualmente no contempla el informe, tiene que ver con lo que ocurriría si en una UTE, formada por dos miembros, la redistribución de esas participaciones supusiera *de facto* la cesión de todas ellas, de un miembro al otro, en cuyo caso ya no existiría UTE, sino una sociedad mercantil (aquella que ha aceptado esas participaciones)⁷⁷.

Por último, la cuarta objeción que pudiera plantearse consiste en la incorporación a la UTE de un nuevo socio, consecuencia de la alteración del régimen de participaciones. Esta opción, al igual que las anteriores, carece de regulación en la legislación contractual pública. Al momento de redacción de este artículo, no se ha identificado pronunciamiento alguno sobre la cuestión. No obstante, se nos plantea inaceptable, por cuanto supondría una novación subjetiva contraria, en esencia, al principio de igualdad de trato, ya que la Administración contrató con una UTE formada por unos empresarios concretos, y éstos no pueden alterar, vía libertad de pactos, la configuración de la misma.

2. RENUNCIA DE UNA INTEGRANTE DE LA UTE A EJECUTAR EL CONTRATO

Se aborda este supuesto en el informe 1/04, de 30 de septiembre, de la JCCA Islas Baleares. En una UTE, integrada por dos miembros, uno de ellos renuncia a la ejecución del contrato, alegando una imposibilidad técnica y económica. La JC entiende que, concurriendo los requisitos del art. 114.2 LCAP, no habría inconveniente en interpretar la situación como una cesión de contrato al otro miembro de la Unión.

.....

⁷⁷ Esta situación se contempla por el Consejo de Estado en su Dictamen 946/1999, de 17 de junio. En él, se concluye que la cesión del 79 % de cuota de participación de una de las dos integrantes de la UTE a la otra, es un supuesto de cesión de contrato y, al no concurrir en el caso del Dictamen los requisitos legales para esa cesión, sólo procede la resolución del vínculo contractual.

No obstante, dos reparos posibles surgen respecto a la conclusión sentada por el informe 1/04.

El primero de ellos es que el art. 114.2 LCAP (art. 226 TRLCSP) contempla la cesión del contrato “a un tercero”. Si acudimos a la definición del término “tercero”, contenida en el Diccionario de la Lengua Española, nos encontramos con: “Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género”. Por lo tanto, parece claro que una de las integrantes de la UTE nunca podrá ser un “tercero” en ese contrato en ejecución y que, por ello, no se puede interpretar la situación como una cesión contractual *strictu sensu*.

El segundo reparo supone que, salvo que la UTE esté integrada por tres o más miembros, la conclusión sentada en el informe, claramente *pro* cesión contractual, avala que el contrato pase a ejecutarse por una sociedad mercantil: es decir, la UTE se extingue y permanece en la relación contractual la otra sociedad mercantil que componía la Unión. Ello implica, claramente, una novación subjetiva en la relación contractual, no amparada por precepto legal alguno.

3. TRANSFORMACIÓN DE LA UTE EN SOCIEDAD MERCANTIL ¿CESIÓN DE CONTRATO?

En este caso la misma JCCA Islas Baleares ha de responder en el informe 8/05, de 29 de septiembre, al siguiente supuesto: una UTE, en fase de ejecución de contrato, pretende convertirse toda ella en SA. La JC, acudiendo a la mencionada definición de “tercero”, afirma que nos encontramos ante una persona jurídica completa y radicalmente distinta de la UTE adjudicataria del contrato. Así, siempre que se den los requisitos del art. 114.2 LCAP, no ve inconveniente alguno en afirmar la cesión de contrato. Sin embargo, no se cumplen esos requisitos en el caso origen del informe 8/05⁷⁸.

4. EXTINCIÓN DE UNA DE LAS INTEGRANTES DE LA UTE ¿SUCESIÓN DE EMPRESAS?

La ausencia de personalidad jurídica de la UTE, tantas veces mencionada, hace que la extinción de una de sus integrantes no pueda ser considerada como una de las denominadas “modificaciones estructurales” del art. 85 TRLCSP.

.....

78 A pesar de admitir una interpretación favorable a la cesión de contrato, la JCCA Islas Baleares afirma que si bien una UTE goza de plena libertad para constituirse todos sus miembros bajo la forma societaria que se estime oportuno, ello no supone que esa sociedad mercantil resultante pueda ostentar la titularidad de la concesión administrativa que se obtuvo mediante la licitación pública por la UTE.

Por lo tanto, en caso de producirse la extinción de una de las integrantes de la Unión, la alternativa no podrá ser la sucesión por parte de la empresa o empresas restantes, sino la resolución contractual. De este modo se manifiesta la JCCA Cataluña, en su informe 7/2012, de 7 de junio. Sin embargo, se plantea la JC la posibilidad de asimilar el caso a la cesión de contrato, como opción a la siempre traumática resolución del mismo, si concurren los requisitos legales para la cesión, y siempre y cuando la extinción de la integrante de la UTE no se haya materializado al momento de acordar la cesión contractual.

5. EL CONCURSO DE ACREEDORES EN LA UTE

En aplicación de lo dispuesto en los arts. 223.b y 224.5 TRLCSP, la resolución del contrato es obligatoria en caso de insolvencia, en cualquier procedimiento, así como en el caso del concurso de acreedores, una vez producida la apertura de la fase de liquidación, ya que hasta ésta podrá la Administración continuar el contrato si el contratista presta garantía suficiente de cara a la ejecución del mismo.

De igual modo que ocurría en el apartado anterior, nos encontramos aquí ante el hecho de que la declaración de concurso de una de las integrantes de la UTE no es asimilable a la figura de la sucesión en la persona del contratista del art. 73 *bis* LCSP (art. 85 TRLCSP), como afirma la JCCA Valencia en el informe 9/2011, de 27 de marzo de 2012.

Se aprecia de nuevo cómo, esta vez por la JCCA Valencia, la situación de hecho es reconducida a una posible cesión de contrato siempre que concurren los requisitos legales exigidos por la norma⁷⁹.

En su apoyo, la JC alude a la línea jurisprudencial anterior a la Ley Concurzal, que se decanta por entender que la declaración de concurso de uno de los miembros de la UTE no supone causa de resolución de contrato, ya que la adjudicataria del contrato es la UTE y no sus miembros.

Así se pronuncia la STSJ Islas Baleares, de 3 de octubre de 2000, determinando que la declaración de quiebra de una de las tres integrantes de una UTE no es causa de resolución de contrato, que sólo puede operar ante la quiebra del

.....

79 El requisito legal de tener ejecutado al menos el 20 % del importe del contrato o, si éste es de gestión de servicio público, haber efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato, no resulta de aplicación si la cesión se produce encontrándose el adjudicatario en concurso, aunque se haya abierto la fase de liquidación, según dispone el inciso final del art. 226.2 b) TRLCSP, introducido por Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, en el art. 209 LCSP.

adjudicatario. Entiende el TSJ que el adjudicatario no es sino todas y cada una de las empresas que forman parte de la Unión.

Sin embargo, se compadece mal con la anterior conclusión lo que en la propia Sentencia argumenta el TSJ cuando alude al “escaso peso que representaba la entidad declarada en quiebra -3 %, esto es, aproximadamente 33 millones de un total de 1125”. Si para el TSJ la resolución ha de predicarse tan sólo cuando todos y cada uno de los miembros de la UTE se encuentran en quiebra: ¿qué sentido tiene el peso de una u otra integrante en la Unión?

Una regulación, muy acertada, de algunos de los supuestos anteriormente planteados se contenía en la cláusula 68 del pliego de cláusulas generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre⁸⁰. Sin embargo, el RGCE, al que aludía el Decreto 3854, fue derogado por el RGLCAP sin que en éste se introdujera previsión similar.

Surge aquí una interesante reflexión acerca de la posibilidad de incorporar vía PCAP la previsión contenida en el Decreto 3854/1970.

La cuestión no ofrece dudas al respecto de los poderes adjudicadores no AAPP, que así lo podrán hacer en sus pliegos de condiciones⁸¹.

Respecto de las AAPP, la solución pasa por analizar si la naturaleza del PCAP como *lex contractus* habilita a establecer en él previsiones no contenidas en el TRLCSP o en su normativa de desarrollo, y ello cuando esas previsiones no se manifiestan, como es el caso, contrarias al ordenamiento contractual público⁸².

En cualquier caso no se puede concluir este apartado sin recordar que el art. 59.4 TRLCSP dispone que la duración de las UTEs será coincidente con la del contrato *hasta su extinción*, lo que mal se compadecería con algunas de las con-

.....

80 Disponía la citada cláusula del pliego: “cuando alguna de las empresas que forman parte de una agrupación temporal quede comprendida en alguna de las circunstancias previstas en los números, 4, 5 y 6 del art. 157 del Reglamento General de Contratación, la Administración estará facultada para exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones pendientes del contrato a las restantes empresas que formen la agrupación temporal o para acordar la resolución del mismo”. Los mencionados app. del art. 157 del RGCE recogían, respectivamente, como causa de resolución del contrato de obras: la muerte del contratista individual (ap. 4), la extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratante (ap. 5), y la declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista (ap. 6).

81 Sobre el contenido de éstos se pronunció la Abogacía General del Estado en su Instrucción 1/2008, de 5 de febrero.

82 La imposibilidad de establecer, vía PCAP, limitaciones sin base normativa se contiene en el Dictamen de la Abogacía General del Estado, de 28 de julio de 2006.

clusiones sentadas por los órganos consultivos, y que se han venido examinando en este apartado.

VIII. CONCLUSIONES FINALES

La primera y desoladora conclusión que se extrae cuando se toma contacto con el fenómeno asociativo de las UTEs, es la existencia de una escasa regulación normativa contractual pública *ad hoc* (regulación que es inexistente en las normas civiles y mercantiles). Esa escasa regulación contrasta, sin embargo, con la abundante casuística que se produce en torno a ellas.

Una segunda conclusión nos lleva a comprobar cómo, incluso en aquellos aspectos en los que las UTEs se encuentran reguladas, el devenir de la contratación pública ha puesto de manifiesto la insuficiencia de esa regulación. Ello ocurre, por ejemplo, con el régimen de acumulación de clasificaciones.

La tercera conclusión nos muestra que las sombras que se proyectan en las UTEs, en las fases de licitación, adjudicación y formalización, se convierten en una espesa y oscura bruma cuando nos adentramos en la ejecución contractual, producto, nuevamente, del empecinamiento del legislador en no acometer de una manera firme la tarea de regulación de una figura tan importante como es esta fórmula asociativa empresarial. Si bien, cuando de la fase de ejecución de contrato se trata, no se puede perder de vista “que aspectos como la ejecución del contrato han quedado fuera no ya de las directivas europeas en materia de contratación, sino también de la regulación estatal”, lo que hace de esta fase uno de los “puntos negros de la contratación administrativa”⁸³.

Sin embargo, no por lo concluido se debe aceptar sin más la situación actual. Se plantea realmente necesario regular las principales cuestiones que en este artículo se han puesto de manifiesto. En esa regulación se debiera realizar un adicional esfuerzo por contemplar un régimen jurídico coherente, en lo que a las incidencias en fase de ejecución contractual se refiere.

Cuestiones tales como la alteración del régimen participativo en las UTEs, o las modificaciones que cada una de sus integrantes puede sufrir, una vez en ejecución el contrato, no deben resolverse mediante las conclusiones a las que algunos órganos consultivos llegan.

Éstos lo hacen movidos, sin duda, por el principio de interés general y para evitar una probable y traumática resolución contractual. Sin embargo, el principio del interés general, o interés público, que guía a esos órganos consultivos ha

.....

83 LAGO NÚÑEZ, G. (2012): pp. 64 y 84.

de matizarse a la luz de los principios de Derecho europeo, que sitúan no tanto a éstos como centro gravitatorio de la actividad contractual pública, sino a los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia⁸⁴.

Qué duda cabe que el futuro de las PYMES, en el contexto actual de crisis económica, pasa por acudir a la contratación pública a través de figuras asociativas como las UTEs.

Por, y para ello, debiera el legislador dotar a la fórmula asociativa de un marco jurídico que solventara, si no todas, la mayor parte de las cuestiones que a lo largo de este artículo se han destacado, y que coordinara la regulación, en el ámbito contractual, con la regulación fiscal.

Se evitarían, de este modo, innecesarias contradicciones y posibles discordancias a la hora de regular una misma cuestión. Asimismo, se proporcionaría una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos.

El esfuerzo, que requiere tan titánica empresa, se presenta *ad hoc* en la transposición que habrá de realizar el legislador nacional de la Dir. europea resultante de la actual PDir. “a más tardar el 30 de junio de 2014”⁸⁵.

En Madrid, a 28 de diciembre de 2012

IX. ANEXO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

1. LIBROS

GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E. (2004): *Las uniones temporales de empresarios en la contratación administrativa*, Thomson / Civitas, Madrid.

JURISTO SÁNCHEZ, R. (2010): *La Unión Temporal de Empresas Contratistas de Obras*, Aranzadi, Pamplona.

2. ARTÍCULOS DOCTRINALES

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ-LABRADOR, M. (2011): «UTEs y AIEs y derecho de la competencia», *Diario La Ley*, 7608, año XXXII, Ref. D-159, La Ley.

GALLEGO CÓRCOLES, I. (2009): «Uniones Temporales de Empresarios y contratación con el sector público (I)», *Contratación Administrativa Práctica*, 84, La Ley.

- (2009): «Uniones Temporales de Empresarios y contratación con el sector público (II)», *Contratación Administrativa Práctica*, 85, La Ley.

.....

84 Así se pronuncia el TACRC en sus resoluciones 183/2012, de 6 de septiembre, 210/2012, de 26 de septiembre, y 220/2012, de 3 de octubre.

85 Artículo 29 PDir.

- (2009): «Uniones Temporales de Empresarios y contratación con el sector público (III)», *Contratación Administrativa Práctica*, 86, La Ley.
- GRANADOS RODRÍGUEZ, J.F. (2006): «Las uniones temporales de empresarios y la contratación administrativa», *Actualidad Administrativa*, 1, La Ley.
- LAGO NÚÑEZ, G. (2012): «La ejecución de los contratos públicos», *Contratación Administrativa Práctica*, 120, La Ley.
- MORENO MOLINA, J.A. (2005): «Legitimación procesal de un empresario individual integrante de una Unión Temporal de Empresarios», *Contratación Administrativa Práctica*, 46, La Ley.
- (2006): «Uniones Temporal de Empresas: Derecho a recurrir de forma individual», *Contratación Administrativa Práctica*, 51, La Ley.
 - (2007): «Uniones Temporal de Empresas: Legitimación procesal para impugnar la adjudicación del contrato», *Contratación Administrativa Práctica*, 60, La Ley.
 - (2009): «Escritura de constitución de una UTE otorgada por uno sólo de los Administradores mancomunados de una de las empresas», *Contratación Administrativa Práctica*, 82, La Ley.
 - (2010): «Impugnación de la adjudicación por parte de una empresa integrante de una UTE», *Contratación Administrativa Práctica*, 94, La Ley.
 - (2010): «¿Es susceptible de subsanación la prestación, por parte de una UTE, de avales que no son solidarios?», *Contratación Administrativa Práctica*, 100, La Ley.
 - (2011): «¿Cómo responden frente a la Administración los integrantes de una UTE?», *Contratación Administrativa Práctica*, 105, La Ley.
- PLEITE GUADAMILLAS, F. (2006): «Es necesario la coincidencia entre los objetos sociales de las empresas que forman una unión temporal de empresas y el objeto del contrato?», *Contratación Administrativa Práctica*, 49, La Ley.
- (2009): «Capacidad de obrar de las personas jurídicas. Adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato. Relevancia de la clasificación empresarial a los efectos de acreditar el objeto social de la empresa. Referencia a las Uniones Temporales de Empresas», *Contratación Administrativa Práctica*, 92, La Ley.
- ROJÍ BUQUERAS, J.M. (2001): «Las uniones temporales de empresas como licitadores en la contratación administrativa», *Actualidad Administrativa*, La Ley, t. 3, Ref. XLIX, p. 1247.
- SÁNCHEZ PÉREZ, L. (2011) «Variaciones concursales de una UTE», *Diario La Ley*, 7678, Año XXXII, Re. D-311, La Ley.

3. INFORMES Y DICTÁMENES DE ÓRGANOS CONSULTIVOS

JCCA Estado: 1/92, de 27 de febrero, 7/92, de 27 de febrero, 8/94, de 8 de junio, 24/96, de 30 de mayo, 22/96, de 5 de junio, 56/97, de 2 de marzo, 25/97, de 14 de julio, 8/98 de 11 de junio, 32/98, de 30 de junio, 12/99, de 17 de marzo, 46/99, de 21 de diciembre, 69/99, de 11 de abril de 2000, 40/00, de 30 de octubre, 11/02, de 13 de junio,

29/02, de 23 de octubre, 46/02, de 28 de febrero de 2003, 2/04, de 12 de marzo, 50/06, de 11 de diciembre, 19/09, de 25 de septiembre, 29/10, de 24 de noviembre.

Dictamen del Consejo de Estado 946/1999, de 17 de junio.

JCCA Andalucía: 3/2002, de 22 de marzo, 7/2009 y 8/2009, de 15 de junio, 1/2012, de 24 de febrero.

JCCA Islas Baleares: 6/03, de 29 de mayo, 1/04, de 30 de septiembre, 8/05, de 29 de septiembre, 11/08, de 30 de abril de 2009.

JCCA Cataluña: 3/2004, de 7 de julio, 8/2005, de 4 de octubre, 7/2012, de 7 de junio.

Dictamen de la Abogacía General del Estado, de 28 de julio de 2006 (ref.: A.G. Entes Públicos 69/06).

Instrucción de la Abogacía General del Estado 1/2008, de 5 de febrero.

JCCA Madrid: 6/2010, de 21 de diciembre.

JCCA Aragón: Recomendación 9/2011, de 6 de abril, e informes 29/2008, de 10 de diciembre, 16/2011, de 8 de junio, 2/2012, de 1 de febrero.

JCCA Valencia: 9/2011, de 27 de marzo de 2012.

4. JURISPRUDENCIA:

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 16 de noviembre de 1993 (RJ\1993\8506).

STSJ Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), núm. 202/1999, de 4 de marzo (RJCA\1999\2403).

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 2 de octubre de 2000 (RJ\2000\9125).

STSJ Islas Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), número 664/2000, de 3 de octubre (RJCA\2000\2420).

STSJ Navarra (Sala de lo Contencioso-Administrativo), núm. 25/2001, de 12 de enero (JUR\2001\81732).

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 26 de abril de 2001 (RJ\2001\3426).

STSJ Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo), número 1635/2001, de 31 de octubre (JUR\2002\31272).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 29 de julio de 2004 (RJ\2004\6635).

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 28 de febrero de 2005 (RJ\2005\3453).

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 11 de mayo de 2005 (RJ\2002\4805).

STJCE (Sala Segunda), de 8 de septiembre de 2005, asunto C-129/04, *Espace Trianon SA*.

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 11 de julio de 2006 (RJ\2006\8471).

STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 27 de septiembre de 2006 (RJ\2006\7512).

- STJS Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), número 1325/2007, de 3 de julio (JUR\2007\308873).
- STJUE (Sala Cuarta), de 18 de diciembre de 2007, asunto C-357/06, *Frigerio Luigi & C.*
- STSJ Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), número 390/2008, de 31 de marzo (JUR\2008\369324).
- STSJ Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), número 443/2008, de 31 de marzo (JUR\2008\369364).
- STSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), número 81/2008, de 24 de abril (JUR\2008\197033).
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 25 de septiembre de 2008 (RJ\2008\7249).
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 22 de junio de 2009 (RJ\2009\5865).
- STSJ Islas Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), número 848/2010, de 30 de septiembre (RJCA\2010\827).
- SAN (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª), de 5 de noviembre de 2012 (Rec. 131/2011).

5. RESOLUCIONES Y ACUERDOS ÓRGANOS DE RECURSOS CONTRACTUALES

- TACRC núms.: 049/2011, de 24 de febrero, 062/2011, de 9 de marzo, 105/2011, de 15 de abril, 137/2011, de 11 de mayo, 148/2011, de 25 de mayo, 158/2011, de 8 de junio, 184/2011, de 13 de julio, 212/2011, de 14 de septiembre, 235/2011, de 13 de octubre, 247/2011, de 26 de octubre, 280/2011, de 16 de noviembre, 321/2011, 331/2011, de 21 de diciembre, 045/2012, de 3 de febrero, 068/2012, de 14 de marzo, 077/2012, de 28 de marzo, 107/2012, 111/2012, de 11 de mayo, 117/2012, de 23 de mayo, 131/2012, de 13 de junio, 135/2012, de 20 de junio, 148/2012, de 12 de julio, 169/2012, 170/2012 de 3 de agosto, 182/2012, 183/2012, 184/2012, de 6 de septiembre, 208/2012, 210/2012, de 26 de septiembre, 220/2012, de 3 de octubre.
- TACPCM núms.: 13/2011, de 1 de junio, 14/2011, de 8 de junio, 44/2011, de 28 de julio, 35/2012, de 28 de marzo, 39/2012, de 19 de abril, 52/2012, de 30 de mayo, 81/2012, 82/2012, de 1 de agosto, 92/2012, de 12 de septiembre.
- TACPA núms.: 18/2011, de 29 de julio, 11/2012, de 16 de marzo, 21/2012, de 21 de junio, 26/2012, de 13 de julio, 31/2012, de 2 de agosto, 42/2012, de 27 de septiembre, 47/2012, de 30 de octubre.
- TARCJA núms.: 7/2012, de 18 de enero, 45/2012, 46/2012, 47/2012, 48/2012, de 3 de mayo, 115/2012, de 22 de noviembre.
- TARCJCyL⁸⁶ núm. 6/2012, de 11 de mayo.

.....

86 Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Castilla y León. <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Informes/GuíasyRecomendaciones/tabid/177/Default.aspx>

6. DOCUMENTACIÓN CONSULTADA ON LINE

Guía sobre contratación pública y competencia, Comisión Nacional de la Competencia⁸⁷.

VILLAR ROMAR, J.C. (2011): web sobre contratación pública en España, T. 8 Uniones Temporales de Empresas. UTE⁸⁸.

- (2012): «El incuestionable valor, o no, de un céntimo de euro (0,01 euro)». Observatorio de Contratación Pública⁸⁹.

.....

87 Consultada 26 de octubre de 2012. <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Informes/GuíasyRecomendaciones/tabid/177/Default.aspx>.

88 Consultado 26 de octubre de 2012. http://contratodeobras.com/images/Tema-8_Uniones-Temporales-de-Empresas_UTE_Rev1.pdf.

89 Consultado 17 de diciembre de 2012.
<http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.81/relmenu.3/chk.23a9fe45fc4f0a72240020754b5a81ab>